

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

AÑO: XXXI SAN JOAQUIN 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 6836.

Depósito Legal N° ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES.

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE
IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO
CARABOBO**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO
CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 54 numeral 1, en uso de sus facultades legales otorgadas en el artículo 88, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SANCIONA

La siguiente:

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SAN
JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente instrumento jurídico de proyecto a la reforma total de la Ordenanza de Actividades Económicas del Municipio San Joaquín, estado Carabobo; se realiza en ejercicio de las potestades tributarias originarias, establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en aras de impulsar la industria y el comercio dentro de esta Jurisdicción Municipal, y adaptar todo lo atinente al sistema tributario a la nueva realidad económica basada en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en fecha 10 de agosto de 2023, en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6755. Dirigido a desarrollar los cambios en beneficio de la colectividad; adecuado para la fácil lectura y comprensión, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de los servicios a la ciudadanía, la educación, salud y seguridad del Municipio y con ello, las condiciones de bienestar para la población.

Como puede evidenciarse, el objetivo principal de la reforma planteada en el presente proyecto busca optimizar el cumplimiento voluntario del contribuyente, la recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos e impuestos dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín estado Carabobo, prevenir la evasión y elusión fiscal, aumentar la conciencia tributaria y, evitar la doble o múltiple imposición tributaria.

El presente instrumento jurídico permite la adecuación del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, sobre Actividades Económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, de forma atenuante y coyuntural en la actual economía venezolana y de la cual el Municipio San Joaquín del estado Carabobo, no escapa a sus efectos.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración de la Cámara Municipal, la aprobación de la Reforma Total de la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas, Industria Comercio e índole Similar del Municipio San Joaquín del estado Carabobo.





INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1: Objeto
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Recaudación de los Tributos

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I

DEL SUJETO ACTIVO

- Artículo 4: Sujeto Activo

SECCIÓN II

DE LOS SUJETOS PASIVOS

- Artículo 5: Sujetos Pasivos
- Artículo 6: Responsables
- Artículo 7: Responsables Directos
- Artículo 8: Responsables Solidarios

TITULO II

DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

- Artículo 9: De los Deberes Formales
- Artículo 10: De los Deberes Materiales

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 11: Facultades y Atribuciones

TITULO IV

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR Y LOS PERMISOS TEMPORALES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

- Artículo 12: Autorización para el ejercicio de la Actividad Económica
- Artículo 13: Licencia de Actividad Económica
- Artículo 14: Solicitud de la Licencia
- Artículo 15: Tasa de Solicitud
- Artículo 16: Sucursales
- Artículo 17: Clasificación de Establecimientos
- Artículo 18: Formalización de la Solicitud
- Artículo 19: Recaudos de la Solicitud
- Artículo 20: Devolución de la Solicitud para Subsananar
- Artículo 21: Necesidad de Obtención de Licencia
- Artículo 22: Lapso de Emisión de la Licencia
- Artículo 23: Emisión de la Licencia
- Artículo 24: Que debe Indicarse en la Licencia
- Artículo 25: Solvencia del Inmueble
- Artículo 26: Cumplimiento a las Normativas Urbanísticas
- Artículo 27: Causas de Prohibición y Restricción de Licencias
- Artículo 28: Requisitos para las Contrataciones de Servicios de Personas Domiciliadas en otra Jurisdicción

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DEL PERMISO TEMPORAL

- Artículo 29: Permiso Temporal y Permiso Provisional
- Artículo 30: Solicitud y Requisitos Permiso Temporal Personas Naturales y Jurídicas





Artículo 31: Solicitud y Requisitos Permiso Provisional Nuevos Emprendedores

Artículo 32: Aprobación o No del Permiso Temporal o Permiso Provisional

CAPÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, ÍNDUSTRÍAS, COMERCIOS, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Artículo 33: Modificación de la Licencia

Artículo 34: Tipos de Modificaciones de la Licencia

Artículo 35: Contenido de la Solicitud de Modificación

Artículo 36: Anexos de la Solicitud

Artículo 37: Otros Requisitos de Acuerdo a la Actividad

Artículo 38: En los casos de cambios en el Código de Actividad Económica

Artículo 39: En los casos de Cesión o Fusión

Artículo 40: En los casos de Cambios de Razón Social

Artículo 41: En los casos de Traslado de Licencia de Actividades Económicas

Artículo 42: Solicitud de cambio e Representante Legal, Dueño o Propietario

Artículo 43: Tiempo máximo para Solicitar Modificación a la Licencia

Artículo 44: Procedimiento para la Solicitud de Modificación de la Licencia

CAPÍTULO IV

DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, ÍNDUSTRÍAS, COMERCIOS, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Artículo 45: Lapso para Renovar

Artículo 46: Solicitud de Renovación

Artículo 47: Registro de la Solicitud

Artículo 48: Negativa por Derechos Pendientes

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, ÍNDUSTRÍAS, COMERCIOS, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Artículo 49: Causas de Suspensión

TITULO V

DE LOS REGISTROS

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES (RIC)

Artículo 50: Registro de Contribuyentes

Artículo 51: Base de datos

Artículo 52: Finalidad de Organización y Actualización del Registro de Contribuyentes

Artículo 53: Actualización del Permanente del Registro de Contribuyentes

Artículo 54: Censo de Contribuyentes

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES TEMPORALES (RCT)

Artículo 55: Objeto del Registro

TITULO VI

DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

ASPECTO MATERIAL

Artículo 56: Hecho Imponible

Artículo 57: Objeto o Materia Gravada

SECCIÓN I

DEL ASPECTO DEL IMPUESTO

Artículo 58: Ámbito Espacial

Artículo 59: Régimen para la Ejecución de Obras y Prestaciones de Servicios

Artículo 60: Principio de Territorialidad

Artículo 61: Ámbito Territorial

SECCIÓN II





DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA

Artículo 62: Establecimiento Permanente

Artículo 63: Definición de Establecimiento Permanente

SECCIÓN III

DEL ASPECTO TEMPORAL

Artículo 64: Ámbito Temporal

Artículo 65: Definición de Ejercicio Habitual

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 66: Base Imponible

Artículo 67: Definición de Ingresos Brutos

Artículo 68: Elementos para Establecer la Base Imponible

Artículo 69: Eximentes de la Base Imponible

Artículo 70: Deducciones de la Base Imponible

CAPÍTULO III

DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y MINIMO TRIBUTABLE

Artículo 71: Clasificador de Actividades Económicas y Mínimo Tributable

Artículo 72: Cálculo en el Ejercicio de Varias Actividades

Artículo 73: Mínimo Tributable

TITULO VII

DE LA DECLARACIÓN CON FINES FISCALES, LA DETERMINACIÓN
Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS EN FORMA
PERMANENTE

Artículo 74: Obligaciones

Artículo 75: Goce de Rebajas, Exoneraciones o Beneficios Fiscales

Artículo 76: Periodo de Declaración

Artículo 77: Requisitos Declaración Definitiva Anual

Artículo 78: Formatos Declaración Definitiva Anual

Artículo 79: Obligaciones de Quienes no Cumplan un mes de Actividades

Artículo 80: Prorroga Declaración Jurada de Ingresos

Artículo 81: Presentación Declaración Jurada de Ingresos

Artículo 82: No presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y La Falta de Pago del Impuesto

Artículo 83: Establecimientos Permanentes que hayan Cesado Definitivamente en sus Actividades

Artículo 84: Determinación del Monto del Impuesto

Artículo 85: Monto del Impuesto Determinado Menor a Mínimo Tributable

Artículo 86: Varias Actividades Comerciales, Industriales de Servicio o de Índole Similar

Artículo 87: Clasificación de las Actividades Gravables

Artículo 88: Determinación y Liquidación de Oficio

Artículo 89: Verificación de las Declaraciones

Artículo 90: Modificación de la Clasificación o el Aforo

Artículo 91: La Liquidación Complementaria

Artículo 92: Pago Total del Impuesto Determinado

Artículo 93: Procedencia de la Determinación

Artículo 94: Los Errores Materiales o de Cálculo

CAPÍTULO II

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS COMO
EMPRENDEDORES

SECCION I

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES

Artículo 95: Estímulo a los Emprendimientos

Artículo 96: Régimen Tributario Simplificado para Emprendedores





Artículo 97: Tabla de Valores Aplicable a los Emprendimientos

Artículo 98: Exclusiones

Artículo 99: Inicio de la Exclusión

Artículo 100: Compatibilidades del Emprendedor

SECCION II

DE LAS DECLARACIONES

Artículo 101: Sujetos al Pago del Impuesto

Artículo 102: Modo de Calculo

CAPÍTULO III

PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 103: Pago de Tributos en Moneda Nacional

Artículo 104: Unidad de Cuenta

TITULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 105: Competencia de la Dirección de Hacienda

Artículo 106: Determinación de Oficio

Artículo 107: Función de Fiscalización

Artículo 108: Remisión del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 109: Clases de Determinación

Artículo 110: Inactivación de la Licencia de Actividades Económicas

TITULO IX

DE LOS MEDIOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 111: Medios de Extinción

Artículo 112: Certificado de Solvencia Municipal

CAPITULO I

DEL PAGO

Artículo 113: Lapsos para Cancelar

Artículo 114: Intereses Moratorios

Artículo 115: Liquidación de Intereses

Artículo 116: Convenio de Pagos

Artículo 117: Carácter de Título Ejecutivo

CAPITULO II

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 118: Interrupción de Prescripción

TITULO X

DE LOS BENEFICIOS FISCALES

CAPITULO I

DE LAS EXENCIONES

Artículo 119: Exención de Impuesto

Artículo 120: Verificación de la Exención

CAPITULO II

DE LA EXONERACION

Artículo 121: Exoneración de Impuesto

Artículo 122: Participación Accionaria del Municipio

Artículo 123: Requisitos de la Solicitud de Exoneración

Artículo 124: Tramite de Solicitud

Artículo 125: Formación del Expediente de Exoneración

Artículo 126: Lapso para Decidir Solicitud de Exoneración

Artículo 127: Pronunciamiento del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 128: Notificación

Artículo 129: Plazos de Exoneración

Artículo 130: Efecto de Dispensa del Pago

Artículo 131: Revocatoria de la Exoneración





Artículo 132: Entrada en Vigencia de la Exoneración

TITULO XI

ILICITOS, GENERALIDADES, REGIMEN DE CONCURRENCIA DE LOS ILICITOS,
ATENUANTES Y AGRAVANTES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 133: Ilícitos

Artículo 134: Eximentes de la Responsabilidad por Ilícitos

Artículo 135: Tipos de Sanciones

Artículo 136: Remisión al Código Orgánico Tributario

CAPITULO II

REGIMEN DE CONCURRENCIA DE LOS ILICITOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 137: Régimen de Concurrencia

SECCION I

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 138: Clasificación

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

SECCION I

ILICITOS TRIBUTARIOS FORMALES

Artículo 139: Ilícitos Formales

Artículo 140: Deber de Inscribirse

Artículo 141: Deber Conservar Facturas u Otros Documentos

Artículo 142: Deber de Llevar Libros y Registros Contables y Todos los Demás Libros

Artículo 143: Deber de Presentar Declaraciones y Comunicaciones

Artículo 144: Deber de Permitir el Control de la Administración Tributaria

Artículo 145: Deber de Informar y Comparecer ante la Administración Tributaria

Artículo 146: Desacato de Ordenes de la Administración Tributaria

Artículo 147: Actividades Sometidas a Autorización

Artículo 148: Deber Formal Sin Sanción Específica

SECCION II

ILICITOS TRIBUTARIOS MATERIALES

Artículo 149: Ilícitos Materiales

Artículo 150: Retraso en el Pago

Artículo 151: Administración Tributaria Efectúa Determinaciones

Artículo 152: Disminución Ilegítima de los Ingresos Tributarios

Artículo 153: Créditos Fiscales de Manera Indebida

Artículo 154: Incumplimientos Relativos al Deber de Anticipar

Artículo 155: Las Obligaciones de Retener

TITULO XII

DE LOS AGENTES DE RETENCION DE IMPUESTOS
SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 156: Agentes de Retención

Artículo 157: Obligaciones de los Agentes de Retención

Artículo 158: Definición Empresas Contratistas

Artículo 159: Base de Calculo

Artículo 160: Exclusiones

Artículo 161: Obligación de Retener Contratistas y Proveedores

Artículo 162: Responsabilidad del Ordenador de Pagos Entidades Públicas

Artículo 163: Responsable de Retención

Artículo 164: Agente de Retención

Artículo 165: Porcentajes de Retención

Artículo 166: Comprobantes de Retención





Artículo 167: Lapso para Enterar y Pagar

Artículo 168: Suministro de Información de Agentes de Retención y Contribuyentes

Artículo 169: Agentes de Retención que no Retuvieron

Artículo 170: Agentes de Retención que Retuvieron Cantidades Menores

Artículo 171: Enterar Fuera de los Lapsos Establecidos

Artículo 172: Apropiación Indebida de Montos Retenidos

TITULO XIII

DE LA REVISION DE LOS ACTOS, DE LOS RECAUDOS ADMINISTRATIVOS, DEL
COBRO EJECUTIVO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 173: Recursos

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 174: Fecha de Promulgación

Artículo 175: Supletoriedad de Situaciones No Previstas

Artículo 176: Vigencia de las Licencias Actuales

Artículo 177: Potestad del Ejecutivo

Artículo 178: Clasificador y Tabuladores

Artículo 179: Derogatoria

Artículo 180: Entrada en Vigencia





REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, por el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, servicios o de índole similar en jurisdicción del municipio San Joaquín del Estado Carabobo, así como también establecer los elementos constitutivos del impuesto, que los sujetos pasivos deben pagar por el ejercicio de tales actividades.

Definiciones

Artículo 2: A los efectos de la presente ordenanza se considera:

Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancias y cualquier otra derivada del acto de comercio, distinto a servicios.

Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte principalmente prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual.

Actividad de índole Similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Actividad Económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia para medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Ejercicio con fines de lucro o remuneración: El ejercicio de las Actividades antes definida, cuando con ello se busque la obtención de un beneficio material independientemente de que ese beneficio material; ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario fuere un tercero una colectividad o la sociedad misma.

Actividades sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido sea reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a esta y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona con firma personal o persona jurídica el beneficio obtenido ni podrá ser repartido entre los asociados o socios.

Actividad Financiera; Toda actividad desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera por todas aquellas personas naturales o jurídicas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales que regulen este mercado.





Actividad Industrial; Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

Comercio Eventual o Ambulante; Este tipo de actividad tiene su fuente en la parte in fine del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Este tipo de comercio no estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas y se regirán mediante la Ordenanza especial para la materia.

Hecho imponible: El hecho imponible del impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la Jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo

Base imponible: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente.

Ingresos Brutos: El Monto total de las entradas o caudales de ingresos que perciban los contribuyentes durante determinado ejercicio fiscal y sobre los cuales se aplican las alícuotas correspondiente.

Alícuota: Valor porcentual que se aplica como factor multiplicador sobre la base imponible constituida por los ingresos brutos, para la determinación del tributo a pagar por los contribuyentes.

Mínimo Tributable: Es el impuesto fijo mensual, que establece el monto mínimo a ser pagado por el sujeto pasivo, según la alícuota indicada en el clasificador de Actividades Económicas, y resulte un monto a pagar menor o igual a dicho impuesto fijo.

Comercio al por Mayor: Toda actividad de compra-venta de mercancías, que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores, fabricantes y detallistas, o la distribución de productos entre distribuidores y detallistas. Cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. Igualmente, se considerará la compra de productos o bienes con el objetivo de venderlos a otro comerciante o a una empresa manufacturera que los emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, "comercio mayorista" o "comercio al mayor".

Comercio al por Menor: Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes y productos entre el detallista y el consumidor. Asimismo, Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía, o aquel que indefectiblemente debe usarla en la prestación de un servicio. Esta actividad también es conocida como, "comercio minorista", "comercio al menor" o "comercio detallista".

Explotación Primaria: Consiste en la simple producción de frutos, productos o bienes obtenidos de la naturaleza, siempre que estos no sean sometidos a ningún proceso de transformación o industrialización. En caso de actividades agrícolas, se consideran también primaria los procesos de producción, cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento de los frutos. En el caso de las actividades pecuarias, avícolas y pesqueras, también serán primaria los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento; se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En el caso de las





actividades forestales se considera como actividad primaria, los procesos de tumba, cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

Parágrafo Único: La descripción de las actividades económicas específicas se indicarán en el Clasificador de Actividades Económicas, Anexo N° 1 que forma parte integral de la presente ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones establecidas por en el ordenamiento jurídico nacional en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

Recaudación de los Tributos

Artículo 3: El Alcalde o Alcaldesa como máxima autoridad del Ejecutivo Municipal, establecerá las políticas para asegurar una eficiente recaudación de los tributos consagrados en esta Ordenanza.

CAPITULO I DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I DEL SUJETO ACTIVO

Sujeto Activo

Artículo 4: El sujeto activo o ente acreedor del impuesto es el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo a través de la Dirección de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS PASIVOS

Sujetos Pasivos

Artículo 5: A los efectos de la presente ordenanza se considera contribuyente a toda persona que ejerce el comercio como persona natural o bajo la denominación de una firma personal o mediante una Sociedad Mercantil denominada Persona Jurídica, que realiza habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas previstas en esta Ordenanza. La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales.
2. Las Firmas Personales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
3. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común les atribuye calidad de sujetos de derecho.
4. Las Entidades o Colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional y declaren como tales ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) o fuesen calificadas como tales por dicho organismo.
5. Los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidos por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunadas.





6. Las sociedades irregulares o de hecho, constituidas por aquellas que no cumple con la obligación de constituirse en la correspondiente escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, tal y como se establece en el artículo 119 del Código de Comercio.
7. En el caso de las empresas de servicio de telecomunicaciones, franquiciados, cuando estos no tengan oficinas o sucursales en jurisdicción del Municipio San Joaquín la administración municipal procederá a otorgar la licencia de Actividades Económicas, como si fuera permanente, para llevar un mejor control del registro de estos.

Parágrafo Único: A los efectos de la determinación y el pago del impuesto regulado por la presente ordenanza, los sujetos pasivos indicados en los numerales 2 y 3 deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda, de acuerdo a sus ingresos brutos producidos por el ejercicio de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio San Joaquín.

Responsables

Artículo 6: Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza en calidad de responsables, aquellos que, sin tener el carácter de contribuyente, deban cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a los contribuyentes.

Responsables Directos

Artículo 7: Son responsables directos los agentes de retención de impuestos designados en la presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, establecidos en el artículo 2 de esta Ordenanza quienes hayan sido designados como tales por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo decreto.

Responsables Solidarios

Artículo 8: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás que conforme a las ordenanzas y demás leyes aplicables sean calificados como tales.

Parágrafo Primero: Igualmente son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios





derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan, los adquirientes de fondos de comercio, así como los adquirientes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella acorde a lo establecido en el Código Orgánico Tributario. La responsabilidad en este párrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiese actuado con dolo o culpa grave.

Parágrafo Segundo: La responsabilidad establecida en el artículo 8 se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Tercero: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere este Artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

TITULO II DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

De los Deberes Formales

Artículo 9: Los sujetos pasivos en su condición de contribuyentes o responsables del impuesto que trata esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Solicitar otorgamiento de Licencia de actividad económica, Permiso Temporal o Permiso Provisional, mediante formulario suministrado por la Dirección de Hacienda del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
2. Obtener la Licencia o el Permiso para ejercer Actividades Económicas, antes de iniciar sus actividades.
3. Renovar cada tres (03) años la Licencia de Actividades Económicas según el caso.
4. Proporcionar los datos e informaciones necesarios para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de forma completa, real y veraz.
5. Llevar de forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
6. Colocar el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en los documentos, declaraciones y en las actuaciones ante la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo o en los demás casos que se le exijan hacerlo.
7. Solicitar a las autoridades que correspondan, los permisos requeridos previos a la solicitud de la Licencia.
8. Notificar la cesación de actividades y las causas que la motivan.
9. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no este prescrito los Libros de Comercio, Los Libros y Registros especiales, los Documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.
10. Comunicar cualquier cambio o modificación que diere lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria.
11. Dar cumplimiento a las Resoluciones, Órdenes, Providencias y demás decisiones dictadas por la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.





12. Colaborar con los funcionarios designados por la administración tributaria durante la realización de fiscalización e investigación que realice la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
13. Realizar las retenciones a que se encuentre obligado de conformidad con la presente ordenanza, así como enterarlas dentro de los plazos establecidos en la misma.
14. Presentar, si él o la contribuyente incurre en este supuesto, al inicio de cada trimestre del año calendario, una relación detallada de los contratos suscritos y que estuvieron vigentes durante el trimestre previo con empresas de transporte que le prestan o prestaron servicios, y acompañarla de una copia fotostática de los mismos. En caso de que en el expediente del contribuyente repose una copia del contrato, no será necesario incorporar una nueva.
15. Al momento de presentar la declaración de Ingresos Brutos, esta deberá ir acompañada con la copia de la Declaración del Impuesto al Valor agregado al momento que esto ocurra, en caso de tributar en otros municipios anexar copia de la declaración respectiva, si fueren contribuyentes formales anexar relación de ingresos y egresos. En los casos de que por el volumen de operaciones registradas se dificulte la presentación de los libros o relaciones, el contribuyente podrá presentar los mismos en formato digital.
16. Exhibir y presentar antes del 30 de abril de cada año copia de la declaración de Impuesto sobre la Renta (ISLR) del ejercicio previo ante la Administración Municipal. En caso de tener Ejercicio Fiscal distinto al año civil, la declaración debe realizarse dentro del primer mes siguiente culminado el plazo para la declaración de Impuesto sobre la Renta (ISLR) y consignar las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) de los meses que se incluyen en dicha Declaración.
17. Suministrar cualquier información solicitada por la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
18. Mantener la cartelera fiscal actualizada en un lugar visible dentro del establecimiento o lugar donde se ejecute o efectúe la actividad económica. Dicha cartelera fiscal deberá contener los siguientes documentos vigentes:
 1. Licencia de Actividad económica, permiso temporal o permiso provisional.
 2. Ultimo pago de la Declaración Anticipada Mensual. Vigente
 3. Comprobante de pago de inmuebles urbanos. Vigente
 4. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF). Vigente
 5. Ultimo pago del Aseo. Vigente
 6. Certificado de conformidad de uso expedido por los Bomberos. Vigente
 7. Pago de los Impuestos por vehículos (si fuere el caso).
 8. Pago vigente por concepto de Publicidad y Propaganda Comercial.
 9. Visto Bueno Ambiental vigente.
 10. Declaración definitiva
 11. Permiso Sanitario (SACS) y Certificado de salud (si aplica).
 12. Uso Conforme y Zonificación expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
 13. Autorización de Expendio de Bebidas Alcohólicas (si aplica).
 14. En el caso de los nuevos emprendedores, la cartelera deberá contener.
 15. Permiso Provisional
 16. Copia del registro de Información Fiscal (RIF)
 17. Registro Nacional de Emprendimiento Vigente
 18. Registro en el Programa Municipal de Emprendimiento "Emprende de Corazón"





19. Certificado de Uso Conforme expedido por los Bomberos.
20. Permiso Sanitario (SACS) y Certificado de salud (si aplica).

De los Deberes Materiales

Artículo 10: Los sujetos pasivos en su condición de contribuyentes o responsables del impuesto que trata esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes deberes materiales:

1. Pagar el impuesto regulado en la presente ordenanza dentro de los lapsos, formas y condiciones aquí establecidas.
2. Pagar los reparos, ajustes y accesorios que le sean determinados dentro los lapsos, formas y condiciones aquí establecidas.
3. Practicar la retención de impuesto dentro de los lapsos, formas y condiciones establecidas en la presente ordenanza.
4. Cualquier otro deber u obligación tributaria establecida en la presente ordenanza que por su característica se entienda de naturaleza material sin perjuicio de lo dispuesto sobre esta materia en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: El incumplimiento de cualquiera de los deberes materiales que con carácter enunciativos se enumeraron anteriormente, constituye un ilícito material que será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Facultades y Atribuciones

Artículo 11: La Administración Tributaria Municipal de conformidad con esta Ordenanza, a los efectos del ejercicio de las funciones establecidas en ella, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Recaudar los tributos, intereses y otros accesorios.
2. Determinar y liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando fueren procedentes.
3. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
4. El otorgamiento, la suspensión o renovación de la Licencia que autoriza la actividad económica en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
5. Llevar un Registro único de contribuyentes del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
6. Fiscalizar, verificar y sustanciar expedientes de conformidad con la presente Ordenanza.
7. Diseñar y suministrar los formularios para los contribuyentes.
8. Aplicar las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

TITULO IV DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR Y LOS PERMISOS TEMPORALES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS





Autorización para el ejercicio de la Actividad Económica

Artículo 12: Toda persona natural con firma personal o no, o persona jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, de manera habitual en un establecimiento permanente o de base fija dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, requerirá la previa autorización por parte de la Dirección de Hacienda Municipal. Dicha autorización es un acto administrativo, mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, y, a partir de la fecha de notificación del mismo. La solicitud y obtención de la autorización también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente, en establecimientos ubicados en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a la presente Ordenanza, en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Licencia de Actividad Económica

Artículo 13: La autorización a que se refiere el artículo anterior se denomina Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercios, Servicios o de índole similar, la cual será expedida por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento o local.

Parágrafo primero: A los efectos del presente artículo se considerará que la Licencia otorgada solo tendrá validez para el funcionamiento de las actividades que fueron autorizadas y para el inmueble para la cual se haya solicitado. El periodo de vigencia de la misma, será de tres (03) años. Toda Licencia de actividades económicas vence el último día del periodo de tres (03) años por el cual fue emitida.

Parágrafo segundo. A los fines del pago por concepto de mantenimiento de la Licencia este deberá ser realizado dentro de los diez (10) continuos posteriores a la fecha de cumplimiento de cada año de ser expedida, so pena de las sanciones que sean aplicables por el incumplimiento de este lapso. Dicha tasa por concepto de mantenimiento, está establecida en el Tabulador de Tasas Anexo N° 2.

Parágrafo Tercero: Todo tramite relacionado con la Autorización a que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza podrá ser habilitado, lo cual generara además de las tasas establecidas para cada tramite, la tasa correspondiente a la habilitación. (Siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos).

Expedición de la Licencia

Artículo 14: La expedición de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercios, Servicios o de Índole Similar, causara una tasa normada en el Tabulador de Tasas Anexo N° 2 que forma parte integral de esta ordenanza.

Tasa de Expedición Licencia

Página 15 de 68





Artículo 15: La tasa a que hace referencia el artículo 14, deberá ser pagada al momento de la expedición de la licencia, en las oficinas recaudadoras de fondos municipales, mediante planilla que deberá ser liquidada por el o la solicitante y esta servirá de constancia. En todo caso, la liquidación será verificada por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Sucursales

Artículo 16: Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas, aun cuando la persona natural o jurídica propietaria del mismo, ejerza la actividad económica simultánea o separadamente en establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

Clasificación de Establecimientos

Artículo 17: A los fines de otorgamiento de la Licencia para el ejercicio de actividades económicas de industrias, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo y el cumplimiento de los demás deberes formales derivados del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan o no la misma actividad.
2. Los que ejercen en un mismo ramo de actividad y pertenecen o están bajo la responsabilidad de una misma persona, ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten los mismos ramos de actividades.

Formalización de la Solicitud

Artículo 18: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercios, Servicios o de Índole Similar, deberá ser formulada por el interesado o persona que mediante documento este autorizado; en formulario expedido por la Dirección de Hacienda, cuyo costo está establecido en el tabulador Anexo N° 3 que forma parte integral de esta. En dicha solicitud deberá expresarse lo siguiente:

1. La razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio si fuera el caso.
2. Identificación completa de el o los propietarios y del representante legal. Adicionalmente, se exigirá el Registro de Información Fiscal (RIF), a los fines de verificación de domicilio fiscal y la ubicación del establecimiento permanente.
3. Datos de identificación de la persona que realiza la solicitud y el carácter con el cual actúa con la respectiva documentación que lo soporte.
4. Actividades a desarrollar.
5. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, de conformidad con lo establecido en el Acta Constitutiva o Estatutos Sociales, con indicación





- del número de catastro si existiese. Queda entendido que sin la existencia de ficha catastral no se podrá obtener el uso conforme.
6. Área total del inmueble o del aporte de este ocupada por el establecimiento.
 7. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar, número de empleos directos e indirectos a generar, vehículos a utilizar si fuese el caso, horario de trabajo que pretende establecer.
 8. La distancia aproximada en que se encuentre el establecimiento de los más próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
 9. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo Primero: Aun cuando la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercios, Servicios o de Índole Similar fuese negada, o cuando él o la solicitante no complete el procedimiento de tramitación, la Administración Tributaria no efectuara reintegro por concepto de pagos realizados.

Recaudos de la Solicitud

Artículo 19: Con la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercios, Servicios o de Índole Similar, deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Mercantil, Estatutos Sociales y sus últimas modificaciones si las hubiere.
2. Copia de la cédula de identidad del representante legal de la persona jurídica o de la firma personal.
3. Copia legible de los Registros de Información Fiscal (RIF) tanto de las personas naturales como jurídicas.
4. Pago de tasa por concepto de Inspección General.
5. Constancia de Conformidad de Uso y Zonificación, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.
6. Constancia de Uso Conforme, expedida por los Bomberos.
7. Visto bueno ambiental expedido por el Instituto Municipal de Eco socialismo.
8. En caso de Licencias para industria, deberá consignar las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales competentes.
9. Ultimo pago por concepto de propiedad inmobiliaria del establecimiento donde operara la persona natural o jurídica.
10. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en otros municipios.
11. Declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) si fuere el caso
12. Permiso sanitario según sea el caso.
13. Comprobante de Pago de la tasa por concepto de Inspección General.
14. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble.
15. En caso de personas naturales con firma personal o jurídicas que deseen ejercer actividades económicas en un local ubicado en su residencia destinada a vivienda, dicho local deberá contar con un espacio para la realización de dicha actividad, con una entrada independiente, caso contrario no será otorgada la licencia.





16. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
17. Toda la documentación deberá ser consignada en Carpeta marrón tamaño oficio con su respectivo gancho, debidamente identificada y con los respectivos separadores en cada información.
18. Cualesquiera otra exigidas en las disposiciones legales vigentes o a discreción del Director o Directora de Hacienda Pública Municipal.

Parágrafo Primero: Se exceptúa del cumplimiento de este artículo, únicamente a los productores, comercializadores y asociaciones cuyo objeto es la elaboración y comercialización de Pannels de San Joaquín, decretadas como Patrimonio Cultural de Carabobo, mediante decreto N° 2331 de fecha 17 de junio de 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo N° 1655 Extraordinaria de fecha 17/06/2004. A cuyo efecto solo deberán consignar:

1. Copia de la Cédula de Identidad
2. Copia legible de los Registros de Información Fiscal (RIF) tanto de las personas naturales como jurídicas.
3. Registro Mercantil, Documento de Asociación o Cooperativa
4. Permiso Sanitario o Certificado de salud
5. Toda la documentación deberá ser consignada en Carpeta marrón tamaño oficio con su respectivo gancho, debidamente identificada y con los respectivos separadores en cada información.
6. Cualesquiera otros documentos a discreción del Director o Directora de Hacienda Pública Municipal.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de actividades económicas, la Administración Tributaria del Municipio emitirá un Acto Motivado a través del cual se expresa su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria del Municipio procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Parágrafo Cuarto: A los fines del pago de la tasa por concepto de Inspección, en el caso de aquellos establecimientos con expedios de bebidas alcohólicas, la tasa de inspección será la que se establezca en la Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Parágrafo Quinto: A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien recibe su solicitud de Licencia.

Devolución de Solicitud para Subsana

Artículo 20: Si la Administración Tributaria Municipal encontrare que la solicitud de Licencia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 18 y 19, según sea el caso, devolverá la misma al





interesado para que subsane los errores u omisiones observadas y consigne nuevamente la solicitud.

Parágrafo Único: El solicitante a quien se le realice la referida devolución, contara con un lapso de cinco (05) días continuos siguientes a fin de subsanar. Subsanadas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

Necesidad de Obtención de Licencia

Artículo 21: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Lapso de Emisión de la Licencia

Artículo 22: Una vez admitida la solicitud, se estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos de carácter nacional, estatal y municipal. Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, concediéndola o negándola, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la misma. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar la resolución contentiva de respectiva Licencia. La resolución contentiva de la Licencia de Actividades Económicas deberá colocarse en el inmueble o lugar donde se ejerza la actividad económica, en sitio visible, a los fines de la fiscalización municipal.

Parágrafo Único: En caso de ser negada la expedición de la Licencia a que se refiere el presente artículo la Administración Tributaria del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, deberá notificar al solicitante de la negativa, mediante Acto Motivado, indicando los recursos administrativos de que se dispone, así como los lapsos para ejercerlos.

Emisión de la Licencia

Artículo 23: La licencia de actividades económicas se expedirá a través una Licencia, en esta se indicará el número de registro de contribuyente, el código correspondiente a la actividad requerida en la solicitud tramitada conforme al Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, y las condiciones en la cual se ejercerá la actividad económica a realizar, salvo las excepciones legales y generará el pago de la tasa establecida en el artículo 14 de esta ordenanza por su expedición.

Que debe Indicarse en la Licencia

Artículo 24: En la Licencia deberá indicarse las actividades económicas. Industrias, Comercio o de índole similar a realizar, el número de la Licencia la cual será identificada con el número del registro de Información Fiscal (RIF), la identificación del Contribuyente y numero de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio san Joaquín del Estado Carabobo.

Solvencia del Inmueble

Artículo 25: El inmueble donde se pretenda ejercer la actividad económica, industria, comercio o de índole similar debe estar solvente con el impuesto de inmuebles urbanos.





Cumplimiento a las Normativas Urbanísticas

Artículo 26: A los efectos de la expedición de la Licencia de actividades económicas, industrias, comercio o de índole similar, el establecimiento desde el cual se vaya a ejercer la actividad, deberá estar acorde con la normativa urbanística establecida en el ordenamiento jurídico municipal.

Causas de Prohibición y Restricción de Licencias

Artículo 27: El Alcalde o Alcaldesa podrá prohibir o establecer restricciones al ejercicio de las actividades económicas, industrias, comercio, servicios o de índole similar establecida en esta Ordenanza, cuando por sus características pueda alterar la paz u orden social y sean contrarias a las buenas costumbres, atente contra la salud de los ciudadanos o ciudadanas, o perjudiquen el ambiente.

Requisitos para las Contrataciones de Servicios de Personas Domiciliadas en otra Jurisdicción

Artículo 28: Los Contribuyentes que por sus actividades requieran de la contratación de servicios de personas naturales o jurídicas domiciliadas en otras jurisdicciones y cuya actividad deba realizarse en el Municipio san Joaquín del Estado Carabobo, deberán requerirles su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DEL PERMISO TEMPORAL O PERMISO PROVISIONAL

Permiso Temporal y Permiso Provisional

Artículo 29: La Dirección de Hacienda Municipal podrá otorgar un permiso temporal a los contribuyentes y a los emprendedores un Permiso Provisional siempre y cuando se encuentren desarrollando actividades económicas en forma habitual y permanente en establecimientos de base fija en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, mientras presentan los requisitos exigidos para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercios, Servicios o de Índole Similar. Los Contribuyentes Temporales, tendrán un plazo máximo de ciento ochenta días (180) continuos para legalizar su situación tributaria ante la Dirección de Hacienda. Vencido el termino señalado, se procederá al cierre del establecimiento hasta tanto cumpla con los requisitos formales señalados por la administración municipal para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas. Exceptuando del plazo previsto para los nuevos emprendedores, cuyo Permiso Provisional, podrá tener como plazo máximo dos (2) años; siempre que estos cumplan con el debido Registro Nacional de emprendimiento y dependa de la característica de la actividad que realice.

Solicitud y Requisitos Permiso Temporal Personas Naturales y Jurídicas

Artículo 30: A los fines de la obtención del Permiso Temporal a que hace referencia el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas interesadas, deberán cumplir y consignar ante la Dirección de Hacienda los siguientes requisitos:

1. Planilla de Solicitud o formulario expedido por la Dirección de Hacienda, cuyo costo está establecido en el Tabulador Anexo N° 3 que forma parte integral de esta ordenanza.





2. Comprobante de Pago por concepto de Timbres Fiscales correspondientes si aplica.
3. Comprobante de Pago de la Tasa por concepto de Inspección General.
4. Comprobante de Pago de la Tasa a que hace referencia el artículo 14. relacionada con la expedición.
5. Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal (RIF) en caso de tratarse de personas naturales.
6. Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal (RIF) del o los Representante(s) Legales o de los accionistas en caso de tratarse de personas jurídicas.
7. En caso de tratarse de personas jurídicas deberá consignar copia el Registro Mercantil, en caso de tratarse de personas naturales, deberá consignar documento de la Firma Personal Registrada.
8. Copia del Contrato de Arrendamiento o del documento que le acredite la titularidad o posesión del inmueble.
9. Copia del Certificado de Conformidad expedido por los bomberos.
10. Croquis de ubicación.
11. Cualesquiera otros documentos que a discreción del Director o Directora de Hacienda Pública Municipal consideren pertinente.
12. Toda la documentación deberá ser consignada en Carpeta Marrón tamaño oficio con su respectivo gancho, debidamente identificada y con los respectivos separadores en cada información.

Solicitud y Requisitos Permiso Provisional Para Nuevos Emprendedores

Artículo 31: A los fines de la obtención del Permiso Temporal o Permiso Provisional a que hace referencia el artículo 29, los interesados, deberán adquirir planilla de Solicitud o formulario expedido por la Dirección de Hacienda, cuyo costo está establecido en el Tabulador Anexo Nº 3 que forma parte integral de esta ordenanza cumplir y consignar ante la Dirección de Hacienda los siguientes requisitos:

1. Copia de la Cédula de Identidad
2. Copia del registro de Información Fiscal (RIF)
3. Registro Nacional de Emprendimiento Vigente
4. Registro en el Programa Municipal de Emprendimiento "Emprende de Corazón" si fuere el caso.
5. Certificado de Uso Conforme expedido por los Bomberos.
6. Comprobante del pago de la tasa correspondiente, a que hace referencia el artículo 14, relacionada con la expedición.
7. Comprobante de Pago por concepto de Timbres Fiscales correspondientes si aplica.
8. Comprobante de Pago de la Tasa por concepto de Inspección General.
9. Cualesquiera otros documentos que a discreción del Director o Directora de Hacienda Pública Municipal consideren pertinente.
10. Toda la documentación deberá ser consignada en Carpeta marrón tamaño oficio con su respectivo gancho, debidamente identificada y con los respectivos separadores en cada información.
11. Permiso sanitario o certificado de salud, si aplica.





Aprobación o No del Permiso Temporal o del Permiso Provisional

Artículo 32: La Dirección de Hacienda Municipal, autorizará o negará las solicitudes de Permiso Temporal o Permiso Provisional regulados en este capítulo, mediante notificación que deberá emitir dentro de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la fecha de admisión de la misma o de la fecha de recepción de todos los requisitos.

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Modificación de la Licencia

Artículo 33: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Códigos de Actividad, Cambio de Códigos de Actividad, Eliminación de Códigos de Actividad, cambio de Razón Social y actualización de Datos de la Licencia. Cuando la modificación se realice por La venta, Cesión de Licencia de Actividades Económicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas deberá ser participada a la Dirección de Hacienda Pública Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente, apoderado, el arrendador, comodatario o el cesionario, dentro de los quince (15) días continuos a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de los datos en la licencia de funcionamiento.

Parágrafo Único: Las operaciones indicadas requerirán la expedición de una licencia de funcionamiento modificada, y esta causará una tasa por concepto de Timbre Fiscal. la Tasa por concepto de Modificación de la Licencia y la Tasa por concepto de Inspección General establecida en el Tabulador de Tasas Anexo Nº 2 que forma parte integral de esta ordenanza. Para el caso de expendios de bebidas alcohólicas, no se permitirá la realización de ningún tipo de modificación.

Tipos de Modificaciones de la Licencia

Artículo 34: A los fines de la presente Ordenanza se entenderá por:

Solicitud de Anexo de Códigos de Actividad: Es la solicitud presentada por el interesado o la interesada, en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la(s) autorizada(s) en su licencia original de Actividades Económicas.

Solicitud de Cambio de Códigos de Actividad: Es la solicitud presentada por el interesado o la interesada, en la cual manifieste su intención de desarrollar una(s) actividad(s) distinta(s) a la(s) autorizada(s) en su licencia original de Actividades Económicas.

Solicitud de Eliminación de Códigos de Actividad: Es la solicitud presentada por el interesado o la interesada, en la cual manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna(s) de las actividades autorizadas en su licencia original de Actividades Económicas.





Solicitud de Cesión o Fusión de la Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud presentada por el interesado o la interesada, mediante el cual notifica la cesión o fusión por cualquier causa legal de una licencia de actividades Económicas otorgada, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

Solicitud de Cambio de Razón Social: Es la solicitud en la que el interesado o la interesada, manifiesta su intención de cambiar legalmente su Razón Social de lo señalado en la licencia original de actividades económicas.

Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud en la que el interesado o la interesada, manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, pero en un lugar distinto al señalado en su licencia original de Actividades Económicas.

Solicitud de Cambio de Representante Legal, Dueño o Propietario: Es la solicitud en la que el interesado o la interesada, manifiesta a través de acta de asamblea el cambio de representante legal o dueño.

Contenido de la Solicitud de Modificación

Artículo 35: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado o la interesada, y denominación comercial bajo la cual funciona.
2. Identificación completa del representante legal. En caso de ser una persona distinta al o a la representante legal, deberá consignar autorización en el formulario emitido por la Dirección de Hacienda Municipal, con copia anexa de la cédula de identidad de ambos. Esta autorización solo podrá ser sustituida por un Documento Poder debidamente notariado.
3. Tipo de modificación solicitada, la cual deberá ser específica y detallada.
4. La dirección exacta donde ejerce la actividad. Domicilio del interesado o la interesada a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Dirección de Hacienda Pública Municipal con ocasión de la solicitud.
5. Códigos asignados en la licencia de actividades económicas.

Parágrafo Primero: La solicitud de modificación de la licencia sobre actividades económicas causará el pago de la tasa administrativa establecida, cuyo monto está establecido en el Tabulador de Tasas Anexo N° 2 que forma parte integral de esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: El Contribuyente enmarcado dentro del artículos 6, 7 y 8 de la presente ordenanza como responsables, responsables directos o responsables solidarios que pretenda realizar alguna modificación a la licencia de actividades económicas, deberá estar solvente con la Administración Tributaria Municipal en todos los tributos. Los requisitos a presentar en cada uno de los casos serán establecidos en el formulario para realizar dichas modificaciones.

Anexos de la Solicitud

Artículo 36: A la solicitud de modificación deberá anexarse:

1. Timbres Fiscales Estadales. En caso de aplicar





2. Comprobante del pago de la tasa establecida por modificación, cuyo monto está establecido en el Tabulador de Tasas Anexo N° 2 que forma parte integral de esta ordenanza.
3. Comprobante de Pago de la Tasa por concepto de Inspección General
4. Constancia de estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.
5. Cualesquiera otros documentos que a discreción del Director o Directora de Hacienda Pública Municipal consideren pertinente.

Otros Requisitos de Acuerdo a la Actividad

Artículo 37: Para el trámite de cualquiera de las solicitudes de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas establecidas en esta sección, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, deberá el contribuyente cumplir con los requisitos particulares que se exigen para cada tipo de solicitud y que se señalan en los artículos siguientes.

En los casos de cambios en el Código de Actividad Económica

Artículo 38: El contribuyente que pretenda anexar o cambiar un código de actividad a su Licencia de Actividades Económicas, deberá consignar copia del Certificado de Uso Conforme, aprobado y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

En los casos de Cesión o Fusión

Artículo 39: El contribuyente que solicite la cesión de una Licencia de Actividades Económicas, deberá consignar el documento debidamente autenticado donde conste la enajenación del fondo de comercio. En los casos de fusión de sociedades mercantiles, deberá consignar el Acta de Asamblea de Accionistas en la que se acuerde la fusión, así como del Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de esta operación.

En los casos de Cambios de Razón Social

Artículo 40: El contribuyente que solicite el cambio de la Razón Social, deberá anexar adicionalmente copia del Acta de Asamblea de Accionistas (o de los cuota-habientes en caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada) o de la Junta Directiva o contrato asociativo equivalente, en los que se deja constancia del cambio de denominación social.

En los casos de Traslado de Licencia de Actividades Económicas

Artículo 41: El contribuyente que pretenda trasladar el ejercicio de su(s) actividad(s) a otro establecimiento, deberá anexar adicionalmente la Copia del Acta de Asamblea debidamente registrada, donde conste la autorización para el traslado o cambio de domicilio fiscal, Copia del Certificado de Uso Conforme y Zonificación aprobado y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Uso Conforme de Bomberos y aseo, permiso sanitario si fuere el caso y el original de la Licencia de Actividades Económicas referida al establecimiento donde anteriormente funcionaba, en caso de no poseerla, el beneficiario de la misma a través de una comunicación dirigida a la Dirección de Hacienda Municipal, notificará las causas de esta situación.





Solicitud de Cambio de Representante Legal, Dueño o Propietario

Artículo 42: El contribuyente que solicite el cambio de la Representante Legal, deberá anexar adicionalmente copia del Acta de Asamblea debidamente registrada. Si se tratase de cambio de dueño o propietario por fallecimiento, deberá informar a la Dirección de Hacienda y consignando el Acta de Asamblea debidamente registrada junto a la declaración Sucesoral y Registro de Información Fiscal de la Sucesión.

Parágrafo Único: En los casos de Cambio de Dueño o Propietario que se deriven de un fallecimiento y que el establecimiento tenga una licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas, solo se efectuará el cambio de la Licencia de Actividades Económicas y deberá ser tramitada una nueva Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

Tiempo máximo para Solicitar Modificación a la Licencia

Artículo 43: El contribuyente está en la obligación de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados del ejercicio de su actividad a otro establecimiento, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Dirección de Hacienda Municipal con anterioridad a su materialización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa establecida, en caso de no proceder la modificación de la licencia sobre actividades económicas.

Procedimiento para la Solicitud de Modificación de la Licencia

Artículo 44: Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Hacienda Municipal, procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado una copia de la solicitud como comprobante que acredite su presentación.

Parágrafo Primero: En aquellos casos en que la Dirección de Hacienda Municipal verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el presente Capítulo, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanadas las causas que originaron su devolución se recibirá y se le dará curso.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Hacienda Municipal procederá a realizar la correspondiente verificación fiscal, y decidirá si procede o no lo solicitado por el interesado en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Dirección de Hacienda Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Parágrafo Tercero: En caso de proceder la solicitud del interesado, los resultados de la verificación fiscal se comunicarán a la Dirección de Hacienda Pública Municipal para que realice las modificaciones que procedan.

CAPÍTULO IV DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR





Lapso para Renovar

Artículo 45: La renovación de la licencia procederá de manera automática, mediante la presentación de la declaración jurada del solicitante durante el mes de vencimiento que le corresponda según la fecha de expedición de la licencia, ante la Dirección de Hacienda Municipal y deberá demostrar el efectivo cumplimiento de todos los requisitos, trámites establecidos y previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de la Dirección de Hacienda Municipal competente de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Parágrafo Único: A los fines de la renovación de la Licencia de Actividades Económicas a que hace referencia el artículo 45, la misma deberá realizarse una vez vencido el plazo de vigencia de tres (03) años, dentro de los diez (10) días continuos posteriores a la fecha de vencimiento y generará el pago de una tasa por concepto de renovación de acuerdo al Tabulador de Tasas Anexo N° 2. Asimismo, el contribuyente debe estar solvente con el impuesto sobre Actividades económicas y sus accesorios. La Administración Tributaria del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo podrá requerir del contribuyente los documentos que estime relevantes y cualquier otra información que complemente los recaudos que motivaron la emisión inicial de la misma.

Solicitud de Renovación

Artículo 46: Para la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente deberá adquirir formato de Solicitud o formulario expedido por la Dirección de Hacienda, cuyo costo está establecido en el Tabulador Anexo N° 3 que forma parte integral de esta ordenanza la Dirección de Hacienda Municipal deberá solicitar la siguiente información:

1. Autorización por parte del Representante Legal (En caso de no realizar personalmente el trámite). En formato autorizado o mediante poder notariado.
2. Declaración Definitiva.
3. Timbre Fiscal por el monto equivalente para el trámite solicitud de Renovación de la licencia.
4. Comprobante del pago de la tasa establecida, cuyo monto está establecido en el Tabulador de Tasas Anexo N° 2 que forma parte integral de esta ordenanza.
5. Comprobante de pago del Inmueble
6. Comprobante de pago del Aseo
7. Comprobante de Pago de la Tasa por concepto de Inspección General
8. Certificado de conformidad de los Bomberos.
9. Cuando se trate de alguna actividad que requiera un permiso estatal o nacional, presentar la renovación del mismo.
10. Permiso Sanitario Vigente (si aplica).
11. Constancia de Conformidad de Uso y Zonificación, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.
12. Cualesquiera otros documentos que a discreción del Director o Directora de Hacienda Pública Municipal consideren pertinente.

Parágrafo Único: El Director o Directora de Hacienda Pública Municipal no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que estén en mora con el Tesoro Municipal de San Joaquín por concepto del impuesto regulado en esta u otra Ordenanza de carácter tributario.

Registro de la Solicitud

Página 26 de 68





Artículo 47: Recibida la solicitud de renovación, la Dirección de Hacienda Municipal, procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

Parágrafo Primero: En aquellos casos en que la Dirección de Hacienda Municipal verifique que la solicitud de renovación no cumple con los requisitos exigidos en el presente Capítulo, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de cinco (05) días continuos. Subsanaadas las causas que originaron su devolución se recibirá y se le dará curso.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Hacienda Municipal procederá a realizar la correspondiente verificación fiscal, y decidirá si procede o no la renovación en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Dirección de Hacienda Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Negativa por Derechos Pendientes

Artículo 48: La Dirección de Hacienda Pública Municipal no otorgará nuevas Licencias de Actividades Económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos pendientes por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicidad y propaganda y expendio de bebidas alcohólicas, o multas, hasta tanto éstos hayan sido pagados y sean verificados por la administración municipal.

Parágrafo Único: En los casos de contribuyentes que ejerzan actividades diferentes, regidas por esta y otras ordenanzas municipales, para la renovación de las mismas él o la representante legal, administrador (a) o autorizado, deberá presentar la solicitud de renovación ante la Dirección de Hacienda Municipal, con su respectivo pago de la tasa prevista y el pago del mes anterior correspondiente del tributo que corresponda por concepto cada una de las actividades, así como también los recaudos que determine la Dirección de Hacienda Municipal, dentro del plazo establecido en la presente ordenanza. El o la contribuyente podrá continuar ejerciendo sus actividades en los mismos términos y condiciones de la autorización cuya renovación ha solicitado, siempre y cuando haya consignado la totalidad de los recaudos.

CAPÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACION DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Causas de Suspensión

Artículo 49: La licencia de funcionamiento quedara sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere cesado el ejercicio de la actividad económica, industrial y comercial, de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se hubiere producido la notificación a la Dirección de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días continuos anteriores a la presentación de la declaración de ingresos brutos, con el objeto de su exclusión en el Registro de Contribuyentes.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación o suspensión de la licencia de funcionamiento por las causas previstas en la presente ordenanza, en





incumplimiento reiterado de los deberes formales establecidos en la presente ordenanza y/o leyes y cuando se establezca que no existe voluntad de corrección de la evasión fiscal por parte del contribuyente.

3. Cuando el contribuyente posteriormente de ser objeto de una sanción de clausura temporal del establecimiento y cumplido el plazo para la realización de los pagos correspondientes, no haya realizado el pago.
4. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de las obras públicas nacionales, estatales o municipales.

TITULO V DE LOS REGISTROS

CAPITULO I DEL REGISTRO DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES (RIC)

Registro de Contribuyentes

Artículo 50: La Dirección de Hacienda Municipal, formará un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del Municipio San Joaquín.

Base de datos

Artículo 51: Este registro estará constituido por la base de datos que contenga los números Registro del Contribuyente, de la licencia de funcionamiento, Registro de Información Fiscal (RIF) y se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin.

Finalidad de Organización y Actualización del Registro de Contribuyentes

Artículo 52: La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

Actualización del Permanente del Registro de Contribuyentes





Artículo 53: El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldía cualquier modificación que pueda producirse.

Censo de Contribuyentes

Artículo 54: La Dirección de Hacienda Pública Municipal realizará con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en presente ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes, la Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarías.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES TEMPORALES (RCT)

Objeto del Registro

Artículo 55: Se crea el Registro de Contribuyentes Temporales (RCT), como mecanismo de control para todas aquellas personas naturales y/o jurídicas, que desarrollen actividades económicas comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, que no posean Licencia de Actividades Económicas expedida por la Dirección de Hacienda Municipal.

TITULO V DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I ASPECTO MATERIAL

Hecho Imponible

Artículo 56: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual y eventual por cualquier medio, en la jurisdicción del municipio, de cualquier actividad lucrativa o remuneración de carácter independiente, bien fuere industrial, comercial, económica, de servicio o de índole similar, aun cuando dichas actividades se realicen sin previa obtención de la licencia, todo ello, conforme al Clasificador de Actividades Económicas Anexo N° 1 que forma parte integral de esta ordenanza y a las disposiciones nacionales de aplicación preferente en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables.

Objeto o Materia Gravada

Artículo 57: El objeto o materia gravada por el Impuesto es el ejercicio de la actividad comercial, industrial, servicios o de índole similar de carácter económico, con prescindencia de los bienes.





servicios prestados, producidos o comercializados a través de ella; o del cumplimiento o no de los deberes formales previstos en esta Ordenanza.

SECCIÓN I DEL ASPECTO DEL IMPUESTO

Ámbito Espacial

Artículo 58: El hecho imponible gravado por el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, es aquel que se realiza en o desde la Jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Régimen para la Ejecución de Obras y Prestaciones de Servicios

Artículo 59: Las actividades de ejecución de obras y prestaciones de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecuta la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, fuere que se tratare de períodos continuos o discontinuos e indistintamente que la obra o servicio fuere contratada por personas diferentes durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que fueren provistos por el ejecutor de la obra.

Principio de Territorialidad

Artículo 60: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejerce la actividad económica, de industria, comercio, servicio o de índole similar, cuya verificación origina el hecho imponible de este impuesto.

Ámbito Territorial

Artículo 61: A los fines de determinar la territorialidad en la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio San Joaquín siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija ubicada en su jurisdicción. Si el contribuyente tuviere su establecimiento permanente o de base fija ubicado únicamente en este Municipio, toda actividad económica será grabada en él, así posea vendedores, comisionistas o representantes que recorran otras jurisdicciones ofreciendo los bienes y servicios. Si el contribuyente tuviere un establecimiento permanente o de base fija ubicada en el Municipio San Joaquín y además poseyere otros establecimientos permanentes o de bases fijas ubicadas en otras jurisdicciones del país, se imputará a cada establecimiento permanente o de base fija el monto de los ingresos que correspondiese a cada jurisdicción.
2. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, los ingresos gravables serán imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.





3. Si se tratare de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables serán imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.
4. En el caso de servicios que fueren totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente al Municipio San Joaquín del estado Carabobo, le corresponderá establecer un mínimo tributable en función de criterios con servicios prestados por el municipio a ese establecimiento permanente.
5. En caso de servicios contratados con personas naturales se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tuvieran una base fija para sus negocios.

Parágrafo Único: No obstante, los factores de territorialidad previstos en este Artículo, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio fuere contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
2. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
3. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual, el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
4. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

SECCIÓN II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA

Establecimiento Permanente

Artículo 62: Se considera que una actividad económica, se ejerce en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, cuando se presta mediante un establecimiento o base fija ubicada en su jurisdicción.

Definición de Establecimiento Permanente

Artículo 63: Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tiendas, obra en construcción, centros comerciales, centros de actividades, sucursales, suministro de servicios, agencias, bienes inmuebles y demás lugares de trabajo mediante los cuales





se ejecute la actividad que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

SECCIÓN III DEL ASPECTO TEMPORAL

Ámbito Temporal

Artículo 64: El impuesto a que se refiere esta Ordenanza grava las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar que en forma habitual se ejerzan en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Definición de Ejercicio Habitual

Artículo 65: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por el ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, aquellas que en su conjunto, número e importancia son realizadas por el contribuyente en forma consuetudinaria o aquellas que de acuerdo a la naturaleza económica de la actividad que se trate constituyan la actividad o una de las actividades principales ejercidas por el contribuyente; independientemente, en el caso de las personas jurídicas, de que tal actividad no constituya el objeto o razón social de la misma.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Base Imponible

Artículo 66: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Definición de Ingresos Brutos

Artículo 67: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos, ganancia, beneficio, utilidad, lucro, rendimiento, ingreso, provecho, rédito o caudales que de manera regular reciba el Contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en el ordenamiento legal vigente, la presente ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Elementos para Establecer la Base Imponible

Artículo 68: Se consideran elementos representativos del movimiento económico y que servirán para establecer la base imponible para la determinación y autoliquidación del tributo a pagar por los Contribuyentes; entre otros:





1. Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamos y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos; entendiéndose que el clasificador de actividades para las instituciones monetarias y otros establecimientos financieros serán como lo establece la Ley Nacional que regula la materia.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas (entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
6. Para quienes realicen actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.
7. La base imponible para las estaciones de servicios estará constituida por el monto de los ingresos obtenidos por cada una de las actividades que realicen y con respecto a la venta de gasolina, estará representada por el porcentaje que reciba por el servicio en la comercialización de ésta.
8. En el caso de otros contribuyentes no contemplados en los numerales anteriores, será considerada como base imponible, los ingresos brutos en los términos establecidos en el numeral primero del presente artículo.

Parágrafo Primero: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas.

Parágrafo Segundo: En el caso de los concesionarios o concesionarias de vehículos nuevos, la base imponible serán los ingresos brutos que resulten del margen de comercialización o el producto y/o porcentaje de ganancia percibida por su actividad.





Parágrafo Tercero: El monto de los ingresos brutos producto de diferencial cambiario por concepto de actividades económicas correspondientes a las compras y ventas de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica, y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza de los sujetos pasivos que realicen operaciones cambiarias, será normado según el Clasificador de Actividades Económicas anexo.

Eximentes de la Base Imponible

Artículo 69: No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ordenanza, cuando éstos hayan sido celebrados.
8. la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la exportación, tales como, reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos pasivos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos, así como, mostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en la presente ordenanza.
9. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente Ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio San Joaquín.

Deducciones de la Base Imponible

Artículo 70: Solo tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:
 - a. Provengan de operaciones propias del negocio.
 - b. Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estatal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.





3. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

CAPÍTULO III DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y MINIMO TRIBUTABLE

Clasificador de Actividades Económicas y Mínimo Tributable

Artículo 71: El clasificador de actividades económicas, forma parte conexas de la presente Ordenanza, en él, se establece un catálogo de las actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, que pudieran ejercerse en o desde el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, a las cuales se les atribuye un código de identificación de la actividad, una alícuota porcentual que se les aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo Mensual tributable para los casos en que proceda.

Parágrafo Primero: Cuando el monto del Impuesto calculado sea inferior al Mínimo Mensual Tributable establecido en el clasificador de actividades económicas, el contribuyente tributará por el mínimo que le corresponda.

Parágrafo Segundo: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, éste se aplicará a todas las actividades que desarrolle y tributarán conforme a la alícuota establecida para cada actividad.

Parágrafo Tercero: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará en las demás actividades lo que corresponda como mínimo tributario.

Cálculo en el Ejercicio de Varias Actividades

Artículo 72: Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas con códigos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente determinará, liquidará y pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Mínimo Tributable

Artículo 73: Es el impuesto fijo mensual, que establece el monto mínimo a ser pagado por el sujeto pasivo, según la alícuota indicada en el clasificador de Actividades Económicas, y resulte un monto a pagar menor o igual a dicho impuesto fijo.





TITULO VI
DE LA DECLARACIÓN CON FINES FISCALES, LA DETERMINACIÓN
Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS EN FORMA
PERMANENTE

Obligaciones

Artículo 74: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a:

1. Presentar, en la oportunidad que señala la presente ordenanza, una declaración anticipada mensual y por cada establecimiento, sobre los ingresos brutos, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de presente ordenanza.
2. Presentar una declaración definitiva anual, de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 67 de la presente ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente ordenanza, descontando en ella lo pagado anticipado en las declaraciones presentadas conforme al literal anterior.
3. Determinar o liquidar el monto del impuesto resultante.
4. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Primero: A los fines de la presente ordenanza, se entiende por ejercicio de las actividades en forma permanente, o por fracción o periodo menor al año, siempre que se inicien con la intención de ejercerlas por tiempo indeterminado mayores al año. Salvo prueba en contrario, se presume que toda actividad económica que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio San Joaquín se ejerce de manera permanente.

Goce de Rebajas, Exoneraciones o Beneficios Fiscales

Artículo 75: En caso que él sujeto pasivo del impuesto establecido en presente ordenanza, se encuentre dentro de alguno de los supuestos de hecho para el goce de las rebajas, exoneraciones o algún otro beneficio fiscal de los establecidos en la misma, podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar las declaraciones mensuales anticipadas, o por aprovecharlas al momento de realizar la declaración definitiva, calculados sobre la base del Impuesto que se declara. En todo caso, una vez que el contribuyente ha optado por aprovechar el beneficio fiscal al momento de las declaraciones y pagos anticipados mensuales. No podrá posteriormente adoptar la forma de aprovechamiento anual, debiendo seguir con la aplicación del beneficio mensual y su reajuste anual al momento de la declaración definitiva, de lo contrario no podrá aprovecharse de dicho beneficio.

Periodo de Declaración

Artículo 76: Para el cálculo y pago del monto del impuesto anticipado mensual, se tomará como





base los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior al mes en que deba realizarse el pago; dicha información deberá presentarse dentro de los veinte (20) días continuos de cada mes, en el formulario que para tal efecto autorice la Dirección de Hacienda Municipal debidamente llenado, con la presentación y copia de la declaración del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al mismo periodo y en el caso de que él o la contribuyente tribute en otro municipio, deberá consignar copia de la declaración respectiva del mismo ante las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a tales efectos. Todo pago que los contribuyentes realicen por medio de transferencia bancaria y similares, deberán ser soportados con la copia respectiva del mismo, y ser presentado en las taquillas correspondientes en un periodo máximo de dos (02) días hábiles posterior al mismo. Si al momento de la liquidación y declaración del impuesto existe una variación del valor de la moneda de mayor valor publicada por el banco Central de Venezuela, el monto abonado en cuenta de forma efectiva por concepto de impuesto deberá ser ajustado. El incumplimiento generara las sanciones pertinentes

La declaración definitiva anual se presentará ante la Dirección de Hacienda Municipal hasta el día treinta y uno (31) de marzo del ejercicio fiscal siguiente al año a declarar y comprenderá las actividades gravadas por esta ordenanza durante el período del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a excepción que se trate de un ejercicio irregular.

Parágrafo Primero: Los sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del año civil, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas. La declaración se presentará dentro del primer mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

Parágrafo Segundo: Los sujetos al pago del impuesto están en la obligación de declarar y presentar su declaración les corresponda o no pagar.

Requisitos Declaración Definitiva Anual

Artículo 77: Para presentar la declaración definitiva anual deberá adquirir formulario previsto para tal fin acompañado de los siguientes requisitos:

1. Planilla de Declaración Definitiva
2. Declaración de Impuesto sobre la Renta (I.S.L.R) correspondiente al ejercicio cerrado si esta se hubiese realizado al momento de la declaración definitiva o en un periodo irregular.
3. Cualesquiera otros requisitos que a juicio de la Dirección de Hacienda Municipal estime pertinente.

Formatos Declaración Definitiva Anual

Artículo 78: Las declaraciones definitivas se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Dirección de Hacienda Municipal y deberá presentarse una sola vez al año junto al certificado de uso conforme de Bomberos.

Obligaciones de Quienes no Cumplan un mes de Actividades

Artículo 79: Los sujetos al pago del impuesto que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de





sus actividades económicas, en la oportunidad del vencimiento del lapso para la presentación de la declaración anticipada mensual, están obligados a:

1. Presentar una declaración de la base imponible, abarcando el lapso comprendido entre fecha de inicio de las actividades y la fecha de vencimiento del mes.
2. Determinar y pagar el adelanto del impuesto correspondiente al período indicado.
3. Para el caso de sujetos pasivos que se encuentren en los supuestos de hechos establecidos del presente Artículo, los mismos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esa norma, y presentar su declaración definitiva en el lapso allí establecido.

Prorroga Declaración Definitiva de Ingresos

Artículo 80: El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la declaración Jurada de Ingresos Brutos, oída la opinión del Director o Directora de Hacienda Municipal.

Presentación Declaración Definitiva de Ingresos

Artículo 81: La Dirección de Hacienda Pública Municipal, pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsable para su adquisición, el formulario para la presentación de la Declaración Definitiva de Impuestos, en la cual el contribuyente o la contribuyente o responsable procederán a autoliquidar el impuesto correspondiente. Todo contribuyente o responsable deberá adquirir el referido formulario a los fines de la Ley, siempre y cuando no este implementado un sistema de manera electrónica.

No presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y La Falta de Pago del Impuesto

Artículo 82: La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y la falta de pago del impuesto respectivo por parte de los contribuyentes o responsables de los establecimientos permanentes o bases fijas ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de la Licencia de Actividades Económicas, acarreará las sanciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de determinación de oficio que tiene el funcionario o funcionaria que delegue el Director o Directora de Hacienda Pública Municipal, dicha determinación emplazara al contribuyente a regular su situación tributaria y fiscal ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Establecimientos Permanentes que hayan Cesado Definitivamente en sus Actividades

Artículo 83: En los casos de establecimientos permanentes que hayan cesado definitivamente en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes o responsables deberán presentar la declaración correspondiente al período, autoliquidar el impuesto resultante y pagarlo, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de obra o cese de actividades. Se hará al momento de la notificación de terminación de obra o cese de actividades.

Determinación del Monto del Impuesto





Artículo 84: El monto del impuesto regulado en esta Ordenanza, se determinará aplicando a la base imponible la tarifa contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que es parte integrante de esta Ordenanza, el cual consiste en un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio San Joaquín, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un techo del mínimo tributable establecido de acuerdo a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Monto del Impuesto Determinado Menor a Mínimo Tributable

Artículo 85: Cuando el monto del impuesto determinado, en el adelanto mensual fuere inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas o en su defecto, el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto anticipado será el establecido como mínimo tributable mensual en el mencionado clasificador. Cuando el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto a pagar será el equivalente al resultado de multiplicar por doce (12) veces el mínimo tributable por la tasa señalada en el Clasificador de Actividades Económicas. Los mínimos tributables no dan origen a créditos fiscales.

Parágrafo Único: En caso de que, en un período impositivo determinado en algunos de los anticipos mensuales, surja una diferencia o crédito a favor del sujeto pasivo, la misma le será reconocida mediante acto administrativo como un crédito fiscal, el cual deberá ser descontado del monto del impuesto que le corresponda pagar en posteriores periodos impositivos o del impuesto determinado luego de un procedimiento de determinación tributaria, de ser el caso.

Varias Actividades Comerciales, Industriales, de Servicio o de Índole Similar

Artículo 86: Los o las contribuyentes o responsables que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar clasificadas en dos o más grupos contenidos en el Clasificador de Actividades Económicas, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

Clasificación de las Actividades Gravables

Artículo 87: La clasificación de las actividades gravables de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza se realizará mediante Informe Fiscal que, determinará in situ o en la sede de la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Determinación y Liquidación de Oficio

Artículo 88: Cuando por cualquier motivo, la o el contribuyente o responsable dejare de presentar la declaración de que trata el Título VI Capítulo I de la presente Ordenanza, el Director o Directora de Hacienda Municipal por órgano del funcionario o funcionaria de la Dirección de Hacienda Municipal autorizado para tal efecto procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza. Para la determinación sobre base cierta o sobre base presunta se tomará en cuenta lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable.

Parágrafo Único: La determinación sobre base presunta no podrá ser reconsiderada, apelada ni





impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Dirección de Hacienda Municipal, dentro del plazo que al efecto fija la ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Verificación de las Declaraciones

Artículo 89: Efectuada la clasificación de Actividades por parte de la Dirección de Hacienda Municipal, la determinación, autoliquidación del impuesto por parte del contribuyente o responsable, el Director o Directora de Hacienda Municipal, por iniciativa propia y si lo estima conveniente, o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, ordenará a la funcionaria o al funcionario de fiscalización adscrito(a) a la Dirección de Hacienda Municipal la verificación de las Declaraciones y la realización de las investigaciones que estime pertinentes, así como exigir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente y acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

Modificación de la Clasificación o el Aforo

Artículo 90: Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, el Director o Directora de Hacienda Municipal procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario mediante Resolución Motivada.

Liquidación Complementaria

Artículo 91: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, o cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, el funcionario o funcionaria de fiscalización adscrito(a) a la Dirección de Hacienda Pública Municipal, de oficio o a instancia de la parte interesada hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar mediante determinación debidamente suscrita por el Director o Directora de Hacienda Pública Municipal, quien ordenará expedir al o la contribuyente o responsable la planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Pago Total del Impuesto Determinado

Artículo 92: El impuesto determinado deberá ser pagado en su totalidad, por los sujetos pasivos luego de haber sido efectuada la determinación correspondiente. Quedan a salvo los convenios de pago que se suscribieren con el contribuyente o la contribuyente o responsable y los mecanismos para el ejercicio de la defensa de los sujetos pasivos. De no cancelarse la obligación dentro de los lapsos correspondientes, se considerará la obligación de plazo vencido y, por tanto, líquida y exigible, ejerciendo la Dirección de Hacienda Pública Municipal, el derecho a obtener el producto del reparo, multas, intereses y demás accesorios mediante la instauración del juicio ejecutivo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: La determinación comporta la aplicación de las sanciones que fueren





procedentes.

Parágrafo Segundo: El impuesto determinado deberá ser pagado dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación de la determinación.

Parágrafo Tercero: Pagado el impuesto determinado en el parágrafo anterior, la Dirección de Hacienda Municipal procederá a emitir el respectivo documento de finiquito.

Procedencia de la Determinación

Artículo 93: La determinación del impuesto regulado en la presente Ordenanza, se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario. La determinación solo procede en los casos siguientes:

1. Cuando el contribuyente o la contribuyente sea verificado y se denote la ausencia de la Licencia Actividades económica, el Fiscal adscrito a la Dirección de Hacienda Municipal efectuara un informe fiscal. El Director o Directora de Hacienda Municipal delegará a un funcionario para efectuar a través de un acto administrativo o formatos previamente establecidos para ello la Determinación de Oficio, la misma podrá realizarse en el establecimiento o en la sede la de Dirección de Hacienda.
2. Cuando el contribuyente o la contribuyente o responsable hubieren omitido presentar las declaraciones juradas dentro de los lapsos establecido.
3. Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
4. Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
5. Cuando el contribuyente o la contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva licencia de actividades económicas.
6. Cuando se realice mediante el apostamiento de funcionarios en los establecimientos.
7. En los demás casos previstos en esta u otras Ordenanzas municipales.

Parágrafo Único: Toda persona natural con firma personal o no, o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no de crédito fiscal a favor del Municipio.

Los Errores Materiales o de Cálculo

Artículo 94: Los errores materiales o de cálculo que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por el Director o Directora de Hacienda Municipal mediante una declaración sustitutiva.

Parágrafo Único: La declaración sustitutiva es aquella realizada por el contribuyente ante la Dirección de Hacienda Municipal, con la finalidad de corregir cualquier tipo de error que contenga la declaración originaria, dicha corrección puede ser realizada por cualquier persona, bien sea Natural o Jurídica y debe ser efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la declaración que





dio origen a la declaración Sustitutiva.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS COMO EMPRENDEDORES

SECCION I REGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES

Estímulo a los Emprendimientos

Artículo 95: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos; la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

Parágrafo Primero: Se considera emprendimiento: Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 numeral 1 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos.

Parágrafo Segundo: Es emprendedora o emprendedor: una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos.

Régimen Tributario Simplificado para Emprendedores

Artículo 96: El régimen tributario simplificado consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por el mismo procedimiento establecido en el Título VI, para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

Tabla de Valores Aplicable a los Emprendimientos

Artículo 97: A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, La Dirección de Hacienda Municipal establecerá anualmente, la Tabla de Categoría de Valores Anexo N° 3 aplicable a los emprendimientos que forma y formará parte integral de la presente ordenanza, dependiendo de su actividad y valor de ventas.





Parágrafo Único: A los fines de determinar la categoría a que hace referencia el artículo anterior deberá verificarse en todos los casos que:

1. Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de registro, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma equivalente a diez mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. No realicen más de dos (02) actividades económicas simultáneas o no posean más de dos (02) locales para el ejercicio de su actividad económica de industria, comercio, servicio o de índole similar.

Exclusiones

Artículo 98: Quedan excluidos del Régimen Simplificado para Emprendedores los contribuyentes cuando:

1. Hubiesen cumplido el lapso establecido en el artículo 4 numeral 1 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos.
2. La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido en el numeral 1 del parágrafo único del artículo 101 de esta ordenanza.
3. Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
4. Los depósitos bancarios, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
5. Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en parágrafo único del artículo 101 de esta ordenanza.
6. Realicen más de dos (2) actividades simultáneas o posean más de dos (2) locales para el ejercicio de su actividad económica de industria, comercio, servicio o de índole similar.
7. Hubiese sido o es comerciante establecido en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Parágrafo Único: Además de las exclusiones que se mencionan en el artículo precedente, no serán considerados emprendedores:

1. Empresas de construcción, urbanización, promotores de viviendas y otras similares.
2. Actividades de Transporte.
3. Comercializadora de combustibles.
4. Personas que perciban exclusivamente rentas de capital, como arrendamientos, intereses y rendimientos financieros, ingresos por regalías o propiedad industrial.
5. Personas que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según el Código Orgánico Tributario.
6. Los receptores de inversión extranjera directa.
7. Los que desarrollen su actividad económica en el sector de hidrocarburos, minero y petroquímica.





8. Actividades de Consultorios médicos, servicios de radiología, laboratorios clínicos y farmacéuticas.
9. Actividades industrias básicas, que son aquellas que transforman las materias primas provenientes de actividades de recursos naturales renovables y no renovables.
10. Actividades financieras y corretajes de seguros
11. Actividades de telecomunicaciones
12. Actividades de expendio de bebidas alcohólicas
13. Cualesquiera otras que a Juicio de la Dirección de Hacienda Municipal no pueden ser considerados emprendimientos.

Inicio de la Exclusión

Artículo 99: El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, por parte de la Dirección de Hacienda la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia. Asimismo, cuando la Dirección de Hacienda, a partir de la información que se obtiene de los registros del contribuyente en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Título VII de esta ordenanza, constate que un contribuyente que forme parte del Régimen Simplificado para Emprendedores, se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, se realizara la notificación pertinente.

Compatibilidades del Emprendedor

Artículo 100: La condición de emprendedor, es compatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, así como también con la percepción de prestaciones por concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales, estatales o municipales.

SECCION II DE LAS DECLARACIONES

Sujetos al Pago del Impuesto

Artículo 101: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza en condición de emprendedores y hayan cumplido con los requisitos establecidos para la obtención del Permiso Provisional para emprendedores, establecido en el artículo 31 de la presente ordenanza y el mismo haya sido aprobado por la Dirección de Hacienda Municipal, deberán presentar, en la oportunidad que señala la presente ordenanza, una declaración anticipada mensual, sobre los ingresos brutos, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de presente ordenanza. Asimismo, presentar una declaración definitiva anual, de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el





artículo 67 de la presente ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente ordenanza.

Modo de Calculo

Artículo 102: A los efectos de la determinación, declaración, liquidación y pago, le serán aplicadas las alícuotas establecidas en la Tabla de Categoría de Valores Anexo N° 3 aplicable a los emprendimientos que forma y formará parte integral de la presente ordenanza, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

Parágrafo Único: El resultado de la determinación, declaración, liquidación y pago, aplicable a los emprendimientos, en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

CAPÍTULO III PAGO DEL IMPUESTO

Pago de Tributos en Moneda Nacional

Artículo 103: Todos los tributos establecidos en esta ordenanza, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares. Ninguna autoridad municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda distinta a la prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Unidad de Cuenta

Artículo 104: Solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones establecidos en esta ordenanza, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

TITULO VII DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Competencia de la Dirección de Hacienda

Artículo 105: La Administración Tributaria del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, podrá en cualquier momento, cuando lo estima conveniente, examinar y verificar las declaraciones definitivas de ingresos brutos, pedir la exhibición de Libros de Contabilidad e información necesaria, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados, así mismo, la verificación de otros deberes formales establecidos y demás disposiciones legales previstas en la presente Ordenanza.

Determinación de Oficio

Página 45 de 68





Artículo 106: La Dirección de Hacienda del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales e igualmente mediante auditoría fiscal o fiscalización, se podrá determinar de oficio, la verdadera capacidad tributaria del Contribuyente para cada periodo fiscal, calcule el ajuste a que hubiere lugar, con sus respectivas multas e intereses moratorios de existir.

Parágrafo Único: La Dirección de Hacienda del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Función de Fiscalización

Artículo 107: En el ejercicio de las funciones de fiscalización y auditoría, según el caso, La Dirección de Hacienda del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo podrá:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar, comprobar las negociaciones u operaciones que resuman, con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
2. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizan a través de Providencia Administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
3. Realizar fiscalizaciones en las oficinas de la Dirección de Hacienda Municipal, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con las del Contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
4. Emplazar a los Contribuyentes o a sus representantes para que contesten interrogatorios sobre las actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, a juicio de la Dirección de Hacienda del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, la existencia de derechos del Fisco Municipal.
5. Exigir a los contribuyentes la exhibición de sus Libros, información Bancaria y documentos, practicar citaciones de comparecencia obligatoria ante la Dirección de Hacienda del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, en el plazo que se le indique y proporcionar la información que le sea requerida.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
7. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo cumplimiento de las formalidades legales.
8. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.





9. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
10. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedido en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
11. Las señaladas en las demás normativas vigentes sobre la materia.

Remisión del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 108: El Procedimiento de Fiscalización y Determinación Tributaria, se llevará conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo III, de la Sección Sexta del Código Orgánico Tributario.

Clases de Determinación

Artículo 109: Cuando la Dirección de Hacienda Municipal deba proceder a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, lo hará de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa la base imponible.
2. Sobre base presunta, si a la Dirección de Hacienda Municipal, le fuera imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos o, bien porque el contribuyente no los proporcionase a la Dirección de Hacienda Municipal y esta no los pudiese obtener por sí misma. En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundamentándose hechos o elementos que hubiere ocultado o no consignados a la Dirección de Hacienda Municipal cuando fue requerido por ella.

Inactivación de la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 110: Cuando la Dirección de Hacienda Municipal determine mediante una fiscalización que el contribuyente ha dejado de ejercer o cumplir lo establecido en esta Ordenanza, sin que el mismo haya notificado la cesación de sus actividades y la Dirección de Hacienda Municipal no pueda ubicar a dicho contribuyente, procederá en consecuencia a eliminar la Licencia de Actividades Económicas del Contribuyente.

TITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACION TRIBUTARIA

Medios de Extinción

Artículo 111: La obligación tributaria prevista en esta Ordenanza, se extingue por los siguientes medios comunes:

1. Pago
2. Compensación
3. Remisión
4. Declaratoria de Incobrabilidad
5. Prescripción





Parágrafo Único. Los medios de extinción de la obligación tributaria a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las del Capítulo V del Código Orgánico Tributario en todo cuanto le sea aplicable.

Certificado de Solvencia Municipal

Artículo 112: Cuando el contribuyente requiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en al presente Ordenanza, solicitará ante la Dirección de Hacienda Municipal, el respectivo certificado de solvencia, el cual una vez cancelada la tasa correspondiente y el timbre fiscal si aplicase, le será expedida dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su solicitud. El certificado de solvencia solo se expedirá cuando el contribuyente nada adeudare al Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, por concepto de los tributos, intereses, recargos o multas previstos en esta Ordenanza.

CAPITULO I DEL PAGO

Lapsos para Cancelar

Artículo 113: El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los lapsos establecidos en el artículo 76 de la presente Ordenanza.

Intereses Moratorios y Multa

Artículo 114: La Falta de pago del impuesto en el plazo establecido en esta Ordenanza hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Dirección de Hacienda Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios más la multa correspondiente, desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta le extinción total de la deuda, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario por remisión expresa del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Único. Los Intereses moratorios y multa se causan, aún en el caso de que se hubiesen suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

Liquidación de Intereses

Artículo 115: En caso de que la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo proceda a la liquidación de intereses dicha liquidación se hará por mes o fracción según sea el caso.

Convenio de Pagos

Artículo 116: Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, pueden a juicio de la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, celebrar convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al Municipio, por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza. Para ello deberán adquirir formato de solicitud previsto en tabulador anexo Nro. 3.

La cuota inicial no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deuda y las fracciones superiores a tres (03) cuotas mensuales continuas. La realización del convenio de pago





se le aplicará la tasa activa de intereses de financiamiento publicadas por el banco Central de Venezuela. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados, la Administración podrá dejar el convenio de pago sin efecto, y exigir el pago de las totalidades de la obligación a la cual ella se refiere con el respectivo cierre del establecimiento hasta tanto presente solvencia con el municipio.

Carácter de Título Ejecutivo

Artículo 117: Las cantidades liquidas y exigibles relativas al impuesto y accesorios tienen carácter de Título Ejecutivo y su cobro se ejecutará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario; a tales efectos, la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, coordinará con la Sindicatura Municipal lo conducente para que dicho procedimiento sea cumplido.

CAPITULO II DE LA PRESCRIPCION

Interrupción de Prescripción

Artículo 118: Se interrumpirá la prescripción de la obligación tributaria por los mismos medios previstos en el Capítulo V del Código Orgánico Tributario.

TITULO IX DE LOS BENEFICIOS FISCALES CAPITULO I DE LAS EXENCIONES

Exención de Impuesto

Artículo 119: Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por ley, en cada caso se requerirá a solicitud motivada del alcalde o alcaldesa, autorización de la Cámara Municipal, para conceder total o parcialmente, beneficio de exención del impuesto previsto en esta Ordenanza a aquellos contribuyentes que realicen actividades económicas de industria o comercio consideradas por el Ejecutivo Municipal como de interés para el desarrollo económico, social o turístico del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Parágrafo Primero. Están exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas los siguientes:

1. Los Órganos y entes descentralizados con personalidad jurídica propia, con fines empresariales o sin ellos, la administración Pública nacional, estatal y municipal; las comunidades y grupos vecinales que se organicen para desarrollar los mecanismos de descentralización y transferencia de los servicios a los que se refiere el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las instituciones benéficas y de asistencia social debidamente registradas en la Administración Tributaria Municipal, que demuestren que no realizan ningún tipo de actividad económica de lucro.
3. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por personas naturales y jurídicas no estatales, que estuvieren exentas del Impuesto sobre la Renta.





4. Las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás entes creados por la República, las entidades federales, los municipios e institutos autónomos.
5. Los Institutos Autónomos creados por la república, las entidades federales y los municipios.
6. Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
7. Las cooperativas creadas, sin fines de lucro.
8. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas, libros educativos y los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio, y fueren venezolanos y/o residentes en el Municipio San Joaquín.
9. Quienes ejerzan por sí mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin la intervención de terceros.
10. Las demás personas que se determinen por Decreto u Ordenanza especial.
11. Las instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto; instituciones de Educación Pública.
12. Los artesanos, alfareros, paneleros, y demás personas dedicadas a labores similares o afines, cuando se constituyan y operen asociados al turismo del Municipio, una vez comprobada las circunstancias, se procederá al expediente respectivo por la Dirección de Hacienda Municipal.

Parágrafo Segundo. Las exenciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 122, pueden ser derogadas o modificadas por Ordenanza posterior, cuando cambien las condiciones de hecho que lo justifiquen o las que existieren cuando le haya sido otorgado el beneficio.

Parágrafo Tercero. Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no fuere repartido entre asociados o socios.

Parágrafo Cuarto. De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas, no quedan incluidos aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado. Están excluidos de este supuesto de exención los concesionarios de las empresas del Estado encargadas de la manufactura o refinación del petróleo, que se dediquen a la venta y comercialización de los productos provenientes de la ejecución de esos procesos.

Verificación de la Exención

Artículo 120: Las personas indicadas en el Artículo anterior quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza en su Título VII, de la verificación y fiscalización. En todo caso, la Dirección de Hacienda, queda facultada para verificar, conforme al procedimiento establecido, la adecuación del supuesto de hecho de la exención impositiva.

CAPITULO II DE LA EXONERACION

Exoneración de Impuesto

Página 50 de 68





Artículo 121: El Alcalde o Alcaldesa podrá autorizar exoneraciones parciales o totales del impuesto a pagar en esta Ordenanza, aquellos contribuyentes que se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

1. Empresas que ejerzan exclusivamente tanto actividades vinculadas con la protección y conservación ambiental como con la protección y fomento de la flora y la fauna.
2. Fundaciones y asociaciones que ejerzan actividades vinculadas a la cultura, la educación privada o la salud, previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estatales legalmente competentes en la materia.
3. Las empresas dedicadas a la construcción de viviendas y urbanizaciones de interés social, siempre y cuando estas obras estén contempladas en la legislación nacional y cuando no menos del noventa por ciento (90%) de los trabajadores fueren venezolanos, domiciliados en el Municipio San Joaquín y vayan a laborar durante todo el proceso de construcción del respectivo proyecto.
4. Las personas naturales o jurídicas, asociaciones civiles, productores, cuyo objeto específico sea la producción, elaboración y comercialización de las panelas de San Joaquín, decretadas como patrimonio cultural del estado Carabobo. Siempre que la actividad se comercialice únicamente dentro del Territorio Nacional Venezolano. Debiendo cumplir con la inscripción en el Registro de información de contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas, de acuerdo a lo normado en el parágrafo primero del artículo 19 de la presente ordenanza.

Participación Accionaria del Municipio

Artículo 122: Las empresas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el Municipio San Joaquín tenga participación accionaria podrá gozar de exoneración impositiva mensual con un ajuste impositivo anual, al presentar la declaración definitiva, equivalente al porcentaje de la cuota o cuotas de participación del Municipio.

Parágrafo Único: Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente Ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Requisitos de la Solicitud de Exoneración

Artículo 123: El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, la cual deberá contener la siguiente información mínima:

1. Nombre o razón social del contribuyente, Registro de información del Contribuyente y Registro de Información Fiscal Nacional (RIF) y número de teléfono.
2. Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.
3. Comprobante de pago por concepto de Inspección General
4. Comprobante de pago de Timbre Fiscal si aplica.





5. Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
6. Cualquier otro documento o información que fuere requerido por el órgano competente adscrito a la Alcaldía o requerido por el Alcalde del Municipio, mediante decreto dictado al efecto o conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Tramite de Solicitud

Artículo 124: Presentada la solicitud y las respectivas pruebas, el funcionario o la funcionaria receptor(a) extenderá el comprobante correspondiente en el cual se indicarán las pruebas consignadas y la fecha en que deberá ser retirada la resolución contentiva de la decisión referente a la solicitud de exoneración de la Dirección de Hacienda Pública Municipal creado con competencias tributarias.

Formación del Expediente de Exoneración

Artículo 125: La Dirección de Hacienda Municipal, formará el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en presente ordenanza e igualmente, podrá requerir del solicitante, la información adicional que estime pertinente para la tramitación de la solicitud, dentro del lapso de ocho (08) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El o la interesado (a) deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de la información; en caso contrario se resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.

Lapso para Decidir Solicitud de Exoneración

Artículo 126: La Dirección de Hacienda Pública Municipal deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde o Alcaldesa en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento de la exoneración.

Pronunciamiento del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 127: Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa procederá previa autorización de la Cámara Municipal del Municipio San Joaquín, a otorgar el beneficio mediante la correspondiente Resolución motivada, en un lapso que no excederá de sesenta (60) días hábiles.

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde o Alcaldesa no emite la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgada o negada la exoneración solicitada, debiendo el solicitante siempre esperar la decisión expresa por parte del Alcalde o Alcaldesa.

Notificación





Artículo 128: La resolución del Alcalde o Alcaldesa mediante la cual se otorga la exoneración, deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante y a la Dirección de Hacienda Municipal Tributaria.

Plazos de Exoneración

Artículo 129: Las exoneraciones podrán ser otorgadas de conformidad a los plazos y demás condiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Efecto de Dispensa del Pago

Artículo 130: El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en la presente ordenanza y en el acto administrativo que la otorgue, pero el beneficiario o la beneficiaria, deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en la presente ordenanza y de manera especial a la presentación de las declaraciones anticipadas y definitivas, así como al pago de los respectivos impuestos generados.

Revocatoria de la Exoneración

Artículo 131: El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la exoneración, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios. El contenido del presente Artículo formará parte de cada Resolución mediante la cual se otorgue una exoneración, aun cuando no se indique en forma expresa. Para el caso de las exoneraciones otorgadas conforme a lo previsto en este capítulo, resultará aplicable lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ordenanza.

Entrada en Vigencia de la Exoneración

Artículo 132: Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto a partir de los siguientes treinta (30) días a la fecha de la notificación del interesado, por parte del organismo competente. Podrá tener una vigencia máxima de cuatro (04) años.

Parágrafo Primero: Una vez vencido el término por el cual fue otorgada la exoneración, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las exoneraciones otorgadas que tuvieran plazo cierto de duración, se mantendrán por el resto de dicho término.

TITULO X

ILICITOS, GENERALIDADES, REGIMEN DE CONCURRENCIA DE LOS ILICITOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES

CAPITULO I GENERALIDADES





Artículo 133: Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las disposiciones de esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

Eximentes de la Responsabilidad por Ilícitos

Artículo 134: Son eximentes de la responsabilidad por ilícitos tributarios:

1. La minoría de edad.
2. La discapacidad intelectual debidamente comprobada.
3. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Tipos de Sanciones

Artículo 135: La comisión de ilícitos tributarios serán sancionados con:

1. Multas.
2. Cierre Temporal.
3. Clausura del establecimiento.
4. Suspensión de la licencia de actividad económica con cierre temporal del establecimiento.
5. Cancelación de la licencia de actividad económica y clausura del establecimiento.

Las sanciones deberán ser impuestas por el Director o Directora de Hacienda Municipal con sujeción a lo establecido en la presente ordenanza y el Código Orgánico Tributario. La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al sujeto pasivo del pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

Parágrafo Primero: La sanción de cierre del establecimiento o local o cierre temporal se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la licencia respectiva y pagado la multa impuesta.

Parágrafo Segundo: Las normas tributarias punitivas tendrán efecto retroactivo cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas de conformidad con el Código Orgánico Tributario. Las infracciones pueden ser dolosa o culposa. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario de ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.

Parágrafo Tercero. La aplicación de las sanciones a que se refiere los numerales 3 y 5 del presente artículo, no eximen al contribuyente de la obligación de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos y sus accesorios; así como del pago de la sanción pecuniaria que corresponda de conformidad con la normativa legal.

Remisión al Código Orgánico Tributario

Artículo 136: La comisión de cualquier otro ilícito tributario no previsto en esta Ordenanza, se sancionará de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

CAPITULO II

REGIMEN DE CONCURRENCIA DE LOS ILICITOS, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Régimen de Concurrencia

Página 54 de 68





Artículo 137: Para la imposición de las sanciones, además del régimen de concurrencia de infracciones, se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción
1. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
2. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
3. La magnitud del impuesto que resulte evadido por la infracción.

SECCION I DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Clasificación

Artículo 138: Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

Son Agravantes:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria.

Son Atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor
2. El cumplimiento histórico del pago oportuno.
3. La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
4. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
5. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
6. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales prevista por Ley.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

SECCION I ILICITOS TRIBUTARIOS FORMALES

Ilícitos Formales

Artículo 139: Los ilícitos tributarios formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Obtener la Autorización para el ejercicio de Actividades Económicas.
2. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos requeridos por la Dirección de Hacienda Municipal.
3. Llevar libros o registros contables o especiales.





4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la Administración Tributaria.
6. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.
8. Obtener la respectiva autorización de la Administración Tributaria para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia.
9. Exhibir la Cartelera Fiscal Actualizada
10. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.

Deber de Inscribirse

Artículo 140: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria.
2. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.
5. Ejercer Actividades Económicas sin la Respectiva Autorización.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, y con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo hasta la obtención de la autorización y con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.





Deber Conservar Facturas u Otros Documentos

Artículo 141: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber conservar facturas u otros documentos:

1. No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.
2. Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1, serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 2 serán sancionados con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento y multa del equivalente a trescientos (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por cada período.

La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.

Deber de Llevar Libros y Registros Contables y Todos los Demás Libros

Artículo 142: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de llevar libros y registros contables y todos los demás libros y registros especiales:

1. No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria los solicite.
2. No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.
3. Llevar los libros y registros con atraso superior a un mes.
4. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.
5. Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes.
6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 AL 6 serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.





La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo. La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito.

Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.

Deber de Presentar Declaraciones y Comunicaciones

Artículo 143: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones mensuales o definitivas o presentarlas con retraso superior a un (1) año.
2. No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.
3. Presentar las declaraciones mensuales en forma incompleta o con retrasos inferiores al mes hasta a un (1) año.
4. Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
5. Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de diez (10) días continuos y multa del equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en el ilícito descrito en el numeral 3 serán sancionados con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 serán sancionados con multa del equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

Deber de Permitir el Control de la Administración Tributaria

Artículo 144: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el cumplimiento del deber de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria.





2. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.
3. No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo, y multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento de diez (10) días continuos, en caso de poseerlo y multa del equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Deber de Informar y Comparecer ante la Administración Tributaria

Artículo 145: Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.
4. Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales del 1 al 3 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 4 será sancionado con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Desacato de Ordenes de la Administración Tributaria

Artículo 146: Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.





2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Actividades Sometidas a Autorización

Artículo 147: Constituyen ilícitos tributarios formales relativos a actividades sometidas a autorización:

1. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1, será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

Deber Formal Sin Sanción Específica

Artículo 148: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica incluyendo la falta de pago de la tasa correspondiente al mantenimiento anual de la licencia, establecido en esta ordenanza y en las leyes y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Cuando los ilícitos formales previstos en este Capítulo sean cometidos por sujetos calificados como especiales por la Administración Tributaria, las sanciones pecuniarias aplicables serán aumentadas en un doscientos por ciento (200%).

SECCION II ILICITOS TRIBUTARIOS MATERIALES





Ilícitos Materiales

Artículo 149: Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones indebidas.
5. Comercializar o expender en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importadas para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda.
6. Comercializar especies gravadas a establecimientos o personas no autorizados para su expendio.

Retraso en el Pago

Artículo 150: Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de quince (15) días, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación, se aplicarán, según el caso, las sanciones previstas en el Artículo 154 de esta ordenanza.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Administración Tributaria Efectúa Determinaciones

Artículo 151: Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en esta ordenanza, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo determinado.

Disminución Ilegítima de los Ingresos Tributarios

Artículo 152: Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios





fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

Parágrafo Único: Cuando la ley exija la estimación del valor de determinados bienes, y el avalúo administrativo no aumente el valor en más de una cuarta parte, no se impondrá sanción por este respecto. Las leyes especiales podrán eximir de sanción las diferencias de tributo provenientes de la estimación de otras características relativas a los bienes.

Créditos Fiscales de Manera Indebida

Artículo 153: Quien obtenga créditos fiscales de manera indebida, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) de las cantidades indebidamente obtenidas.

Incumplimientos Relativos al Deber de Anticipar

Artículo 154: Los incumplimientos relativos al deber de anticipar a cuenta de la obligación tributaria principal, serán sancionados:

1. Por omitir el pago de declaraciones anticipadas a que está obligado, con el cien por ciento (100%) de los anticipos omitidos.
2. Por incurrir en retraso del pago de declaraciones anticipadas, con el cero coma cinco por ciento (0,05%) de los anticipos omitidos por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%).

Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos en que no nazca la obligación tributaria o que generándose la misma sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar, de conformidad con la normativa vigente.

Las Obligaciones de Retener

Artículo 155: Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar los tributos, serán sancionados:

1. Por no retener o no percibir, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.
3. Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de tributos municipales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días. Quien entere fuera de este lapso se le aplicará la sanción prevista en el numeral siguiente.
4. Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, con multa de un mil por ciento (1.000%) del monto de las referidas cantidades.

Los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, no serán aplicables a la República Bolivariana de Venezuela, Gobernaciones y Alcaldías, las cuales serán sancionadas con multa del equivalente a doscientas (200) a mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.





Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personal y solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan. El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado con multa del equivalente a tres mil (3.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción.

TITULO XI DE LOS AGENTES DE RETENCION DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Agentes de Retención

Artículo 156: Se consideran agentes de retención:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas e institutos autónomos estatales y municipales.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las personas jurídicas de carácter público o privado con establecimiento permanente en el Municipio San Joaquín.
5. Las personas naturales comerciantes con establecimiento permanente en el Municipio San Joaquín.

Parágrafo Único: Tendrán igualmente carácter de agente de retención, las personas naturales o jurídicas que el Alcalde o el Director de Hacienda Municipal designen mediante Resolución debidamente publicada en la gaceta municipal.

Obligaciones de los Agentes de Retención

Artículo 157: Los Agentes de Retención, están obligados a practicar la retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar en el momento del pago o del abono en cuenta, por concepto de ejecución de contratos de obras y/o servicios, a personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción del Municipio San Joaquín, no tengan Licencia de Industria y Comercio otorgada por este Municipio, posean o no establecimiento comercial, industrial o de índole similar en el mismo, y a enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la Oficina de dependencias Administrativas competentes del Municipio, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio San Joaquín, con excepción de organismos o personas jurídicas nacionales y estatales.

Parágrafo Primero: Se entenderá como ejecución de contratos de obras, a los efectos de esta Ordenanza cuando una persona natural o jurídica efectúa para otra una tarea tangible, un trabajo que se materialice en una instalación o instalaciones ya sea de reparación o de construcción.





Parágrafo Tercero: Se entenderá como servicios, cualquier actividad independiente de carácter intangible, en la cual las obligaciones de hacer sean fundamentales.

Definición Empresas Contratistas

Artículo 158: A los fines de la presente Ordenanza se consideran empresas contratistas las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten, en forma expresa o no con otras personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades, en realizar o ejecutar dentro de la jurisdicción del Municipio, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

Base de Calculo

Artículo 159: Los porcentajes de retención se calcularán sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta de forma efectiva.

Exclusiones

Artículo 160: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas.

Obligación de Retener Contratistas y Proveedores

Artículo 161: Los agentes de retención deberán retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios. Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes o insumos según el Clasificador de Actividades Económicas Anexo N° 1 de esta ordenanza.

Responsabilidad del Ordenador de Pagos Entidades Públicas

Artículo 162: En los casos de entidades públicas nacionales o estatales, de institutos autónomos o de empresas públicas, nacionales, estatales o municipales, el funcionario o funcionaria o autoridad de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Municipal. Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del Impuesto Sobre Actividades Económicas correspondiente.

Responsable de Retención

Artículo 163: Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el o la agente será solidariamente responsable con él o la contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

Agente de Retención

Artículo 164: El o la agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen.





Porcentajes de Retención

Artículo 165: Los agentes de retención deberán retener el impuesto sobre la base imponible del monto bruto pagado o abonado en cuenta de forma efectiva como se indica a continuación: Construcción 3%, Comedores Industriales 3.5%, Comunicaciones 1%, empresas de servicios 3,5%, Transporte y Almacenamiento 3 %, Servicios y Similares 3,5%, Bienes e insumos según el Clasificador de Actividades Económicas Anexo N° 1 de esta ordenanza.

Comprobantes de Retención

Artículo 166: Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada; adicional al final de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control una relación del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar retenido. Así mismo, se encuentran obligados a presentar a la Dirección de Hacienda Municipal durante el mes de febrero de cada año un resumen en Digital y en Físico donde se establece el número de personas objeto de retención, los conceptos de las retenciones efectuadas, la dirección del proveedor, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, el impuesto sobre Actividades Económicas realizadas y enterado durante el periodo al cierre del último ejercicio económico.

Lapso para Enterar y Pagar

Artículo 167: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados y pagados al Fisco Municipal dentro de los veinte (20) días continuos siguientes al cierre del mes al que se efectuó la retención y deberá notificarse inmediatamente a la Dirección de Hacienda Pública Municipal en los formatos que esta indique.

Suministro de Información de Agentes de Retención y Contribuyentes

Artículo 168: Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Agentes de Retención que no Retuvieron

Artículo 169: Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán sancionados, de acuerdo a lo que establece el artículo 155 de esta ordenanza y cierre temporal hasta que pague lo no retenido una vez demostrado en el acta de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Agentes de Retención que Retuvieron Cantidades Menores

Artículo 170: Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece el artículo 155 de esta ordenanza y cierre hasta tanto cumpla con el pago de la retención.

Enterar Fuera de los Lapsos Establecidos





Artículo 171: Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados de acuerdo a lo que establece el artículo 155 de esta ordenanza.

Apropiación Indevida de Montos Retenidos

Artículo 172: La apropiación indebida de los impuestos retenidos, establecidos en el artículo 155 numeral 4, será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 119 y 121 del Código Orgánico Tributario.

TITULO XII

DE LA REVISION DE LOS ACTOS, DE LOS RECAUDOS ADMINISTRATIVOS, DEL COBRO EJECUTIVO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Recursos

Artículo 173: Los actos emanados de la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes relacionados con los tributos, multas, e intereses, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Parágrafo Primero: Todo contribuyente podrá en cualquier estado de en qué se encuentre cualquier trámite relacionado con los expedientes, tributos, multas, e intereses, solicitar copia simple o certificada de las actuaciones o documentos que considere de su interés, lo cual generará una Tasa Normada, de acuerdo a lo establecido en Tabulador de Tasas. Marcado como Anexo N° 2

Parágrafo Segundo: La decisión del Recurso Jerárquico previsto en el Código Orgánico Tributario corresponde al Alcalde o Alcaldesa como máxima autoridad de la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, correspondiéndole a la Sindicatura Municipal la sustanciación y elaboración del ante proyecto de la resolución respectiva.

Parágrafo Tercero: El Alcalde o Alcaldesa, en cuanto a la sustanciación y elaboración de Ante Proyecto de Recurso Jerárquico, podrá declarar la suspensión de los efectos del acto recurrido parcial o totalmente en los casos en que su ejecución pudiera causar graves perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundare en la apariencia del buen derecho.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Fecha de Promulgación

Artículo 174: Aquellas personas naturales con firmas personales o personas jurídicas, emprendedores que a la fecha de promulgación de esta Ordenanza ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, sin haber obtenido la debida Licencia, Permiso Temporal o Permiso Provisional para su funcionamiento tal como lo señala la presente ordenanza deberán proceder a tramitar la obtención de la Licencia, Permiso Temporal o Permiso Provisional a que se refiere el presente instrumento jurídico a partir de la fecha en que se promulgue la presente Ordenanza, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.





Supletoriedad de Situaciones No Previstas

Artículo 175: Las situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, el Código Orgánico Tributario, las Normas de la Ley del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las demás normas de carácter procedimental.

Vigencia de las Licencias Actuales

Artículo 176: Todas aquellas licencias de actividades, económicas, de industria, comercio o de índole similar que para el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza se encuentren vigentes, deberán ser renovadas una vez vencido el lapso de tiempo por el cual fueron expedidas.

Potestad del Ejecutivo

Artículo 177: Corresponde al Ejecutivo Municipal, crear, diseñar e implementar un Registro Único de identificación y de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias a través de una figura idónea que regule la Administración Tributaria del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Clasificador y Tabuladores

Artículo 178: Se Anexa como parte conexas de la presente Ordenanza, la siguiente documentación:

1. Clasificador de Impuestos sobre Actividades Económica, Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, con las nuevas Alícuotas ajustadas a Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades tributarias de los Estados y Municipios. Marcado como Anexo N° 1.
2. Tabulador de Tasas. Marcado como Anexo N° 2
3. Anexo N° 3
4. Tabla de Categoría de Valores. Marcado como Anexo N° 4

Los anexos antes identificados, serán provisionales y mantendrán su vigencia hasta tanto el Consejo Superior de Armonización Tributaria o el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas dicten las tablas de valores establecidas en los artículos 32, 44 y 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Derogatoria

Artículo 179: Se derogan, todas las disposiciones de la Ordenanza sobre actividades, económicas, de industria, comercio o de índole similar del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo de fecha 27/12/2022, Gaceta Municipal Extraordinaria N° 6147.

Entrada en Vigencia

Artículo 180: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.





Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, a los Diez (10) días x días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

LUIS ENRIQUE PRIETO

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



LISBETH PUERTA

SECRETARIA DE CAMARA

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN

ABG. DIEGO RAFAEL CORRALES RIVERO

ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

Juramentado en Sesión Extraordinaria Fecha 25/11/2021

Gaceta Municipal N° 5354





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

Anexo N° 1

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTARIO MENSUAL IVA DEV
SECTOR PRIMARIO				
Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura	1.01	Pesca	1,00 %	20 VECES T/C
	1.02	Agricultura		
	1.03	Avicultura		
	1.04	Ganadería		
	1.05	Silvicultura		
SECTOR SECUNDARIO				
Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	5,00 %	20 VECES T/C
Manufactura	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, mollienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Elaboración de alimentos preparados para animales.	2,00 %	70 VECES T/C
		Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera.		
		Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, atadidos, rúmbles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras.		
		Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados.		
		Construcción y ensamble de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves.		
		Fabricación de juguetes y adornos infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines.		
	Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plástico, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción.			
Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.				
	2.0201	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos de uso farmacéutico.	3,00 %	20 VECES T/C
	2.03	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados	4,50 %	20 VECES T/C
Construcción	2.04	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos	2,50 %	20 VECES T/C
		Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos ópticos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados.		
	Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificio			
	2.05	Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico. Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puentes y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.o.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradoras y compactadores de basura y desperdicios.	6,00 %	20 VECES T/C
SECTOR TERCIARIO				
Comercio al por mayor	3.01	Materias primas, minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites y grasas no comestibles, lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, cosméticos, perfumes, artículos de tocador. Madera aserrada, cepillada, torcida o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, baterías, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, horchales o contra enchapada, materiales de construcción, vehículos automóviles, repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motocicletas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control, artículos de oficina, muebles y accesorios para la industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Mayor de bombones, caramelos, confitería, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, juguetes, joyas, relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e instrumentos de óptica.	2,00 %	20 VECES T/C
Comercio al por mayor de alimentos y bebidas no alcohólicas	3.01.01	Comercialización al mayor de materias primas agrícolas, pecuarias, café en granos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, productos de molinería, cereales, granos, semillas, encurtidos, salsas, mermeladas, jaleas y preparación de frutas secas o en almíbar, harinas y masas, pan y pastelería, pastas alimenticias, galletas, bebidas no alcohólicas envasadas, café, azúcar, endulzantes, edulcorantes, sal, cacao, chocolate, te, condimentos y especias, productos alimenticios diversos, hielo, charcutería, embutidos, pasapalos, delicatessen, alimentos para animales, grasas y aceites crudos (vegetal y animal). Distribución y comercialización al mayor de bebidas no alcohólicas, alimentos para animales, productos alimenticios.	1,50 %	20 VECES T/C

Nota: * (T/C) = Tipo de Cambio de Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela



Comercio al detal	3.02	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prendas de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, canchales, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, máquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas, aceites y grasas no comestibles, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas no comestibles, bombones, caramelos, confitería, instrumentos de óptica, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, foliícticos, fertilizantes, abonos y otro producto químicos para la agricultura, animales domésticos, máquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadores aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, productos, alimentos o especies naturalistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáners, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos.	1,50 %	20 VECES T/C
Venta al Detal y/o mayor de licores, tabaco, cigarrillos y derivados	3.02.01	Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas en sus envases originales. Cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de cigarros, tabacos, picaduras y productos similares.	4,50 %	20 VECES T/C
Venta al Detal de alimentos, productos farmacéuticos y médicos.	3.02.02	Comercialización al detal de carnes, productos lácteos y derivados, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, productos de molinería, cereales, granos, semillas, encurtidos, salsas, mermeladas, jaleas y preparación de frutas secas o en almíbar, harinas y masas, pan y pastelería, pastas alimenticias, galletas, bebidas no alcohólicas azucaradas, café, azúcar, emulgentes, edulcorantes, mal, cacao, chocolate, te, condimentos y especias, productos alimenticios diversos, hielo, charcutería, embutidos, pasapalos, delicatessen, alimentos para animales, grasas y aceites crudos. Venta al detal de productos farmacéuticos, médicos, biológicos y de medicamentos.	1,50 %	20 VECES T/C
Alimentos, bebidas no alcohólicas y esparcimiento	3.03	Restaurantes, sin expendio de bebidas alcohólicas, cafeterías, heladerías, refresqueras, areperas, cafés, fuentes de soda, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servicios conexos.	3,00 %	20 VECES T/C
Alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas y apuestas lícitas	3.03.01	Restaurantes, con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar-restaurantes, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles. Actividades de organización y desarrollo de juegos y apuestas tales como agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hílicas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, máquinas tragamiquelas, salas, recintos de juegos. Incluye rifas, lotos y similares.	4,50 %	20 VECES T/C
Hoteles, pensiones y afines	3.04	Hoteles, hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes.	2,50 %	20 VECES T/C
Transporte de pasajero y carga terrestre, marítimo y aéreo	3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxi para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación, Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, ground services, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de empaque y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.	2,50 %	20 VECES T/C
Servicios de salud	3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud. Actividades y servicios de veterinaria. Cosmética de animales. Transporte, diagnóstico y tratamiento clínico para animales, laboratorios veterinarios, servicios de entrenamiento, incluye venta de animales domésticos, alimentos, productos veterinarios, bienes vinculados a animales domésticos o no y tiendas de animales y mascotas.	1,50 %	20 VECES T/C
Servicios de estética y cuidado personal	3.06.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicura, manicures y quirocedia.	1,50 %	20 VECES T/C
Servicios domésticos y empresariales	3.07	Actividades de prestación de servicios comerciales realizados por personas naturales y/o jurídicas de gama diversa. Incluye servicios de tramitación de documentos, cobranzas, servicios domésticos, mesoneros, agencias de festivos, jardineros, servicios de estacionamiento, agencia de viaje, almacenamiento y depósitos servicios funerarios y crematorios, servicios de seguridad, vigilancia, escoltas y similares. Agencias de coloraciones, servicios de reproducción, impresión hallográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, testimonios, traducción, Servicios de recolección, reciclaje y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Actividades de recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, tratamiento de aguas negras y planta de tratamiento. Servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, batatas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Servicios de limpieza, fumigación y similares. Actividades constituidas por servicios de consultoría, asesoría técnica y especializada en materias contables, financiera, económica, legal, urbanísticas, viales, paisajísticas, publicitarias, de mercado. Incluye investigación médica, técnica, científica, o de cualquier índole. Actividades dirigidas a la enseñanza, reforzamiento, aprendizaje, adiestramiento, habilidades, artes, oficios, deportes o profesión. Incluye educación complementaria, cursos y mejoramiento profesional, academias deportivas, culturales y similares, instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Auto-escuelas, academias, otros institutos similares. Agencias de detectives, autolavados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	3,00 %	20 VECES T/C
Telecomunicaciones	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1,50 %	20 VECES T/C
Radiodifusión	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1,00 %	200 VECES T/C
Tecnología, formación y medios de difusión	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencia de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informáticos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propaganda, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, cualquier otro medio de difusión no especificado.	2,00 %	20 VECES T/C
Mecánica, electricidad y gas	3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos de y gas a domicilio o en talleres.	2,00 %	20 VECES T/C
Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguradores, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros. Actividades constituidas por operaciones financieras propias de la economía digital incluyendo todo lo referente a casos de intercambio de criptoactivos, contratos inteligentes, operaciones con petros y demás criptomonedas, tokens y similares.	5,00 %	20 VECES T/C
Servicios inmobiliarios, administradores y actividades de índole similar	3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres	3,00 %	20 VECES T/C
Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no específicos y comercio eventual y ambulante	3.14	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobra al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, máquinas o aparatos, por cada aparato de estos. Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, popitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, panillas, panitos, cachapas, popitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastillitos, prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillus toldos y otros objetos para parrucar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	3,00 %	20 VECES T/C
Actividad no bien especificada	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3,00 %	20 VECES T/C

Nota: * (T/C) = Tipo de Cambio de
Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

Anexo Nº 2

TABULADOR DE TASAS

Trámite	Tasa
Tasa por Expedición de Licencia, Permiso Temporal o Permiso Provisional	15 Veces T/C
Tasa por Modificación de Licencia	15 Veces T/C
Tasa por Renovación de Licencia	15 Veces T/C
Tasa por Mantenimiento Anual de Licencia	15 Veces T/C
Tasa por obtención de Copias y Certificación de Documentos	1 Vez T/C Primer Folio y 0,4 Veces T/C a partir del Segundo Folio
Tasa por Habilitación de Trámite	100 Veces T/C
Tasa de Inspección General	0,10 Veces T/C por M ²

Anexo Nº 3

Formato para cualquier trámite	5 Veces T/C
Formulario de Planilla para declaración	0,5 Veces T/C

Nota: * (T/C) = Tipo de Cambio de Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

Anexo Nº 4

TABLA DE CATEGORIA DE VALORES

RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTA ANUAL
SECTOR PRIMARIO			
Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	E-1.01	Pesca Siempre y cuando no sea de carácter industrial	0,25 %
	E-1.02	Agricultura Siempre y cuando no sea de carácter industrial	
	E-1.03	Avicultura Siempre y cuando no sea de carácter industrial	
	E-1.04	Ganadería Siempre y cuando no sea de carácter industrial	
	E-1.05	Silvicultura Siempre y cuando no sea de carácter industrial	
SECTOR SECUNDARIO			
Manufactura	E-2.02	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especes, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	1,00 %
		Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, billeteras, monederos, sombreros, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera.	
		Fabricación de juguetes y adornos infantiles, artículos para escribir, Fabricación de colchones, almohadas y cojines.	
		Reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillas, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación maquinaria y equipos diversos no clasificados.	
		Albanilería en construcción, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura, Reparaciones a fines.	
SECTOR TERCIARIO			
Comercio al detal	E-3.01	Abasto, bodegas, pulperías, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detergentes, artículos de limpieza, mercaderías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lonjería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y ctro. Prenda de vestir playera, accesorios para el hogar, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, bombones, caramelo, confitería, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folclóricos, fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura, animales domésticos, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), alimentos o especes naturalistas, plantas o especes naturales de la flora (viveros), accesorios.	
Venta al Detal de alimentos, productos farmacéuticos y médicos.	E-3.02	Comercialización al detal de carnes, productos lácteos y derivados, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, productos de molinaria, cereales, granos, semillas, encurtidos, salsas, mermeladas, jaleas y preparación de frutas secas o en almíbar, harinas y masas, pan y pastelería, pastas alimenticias, galletas, bebidas no alcohólicas emvasadas, café, azúcar, endulzantes, edulcorantes, sal, cacao, chocolate, te, condimentos y especes, productos alimenticios diversos, hielo, charcutería, embutidos, pasapalos, delicatessen, alimentos para animales, grasas y aceites crudos. Venta al detal de productos farmacéuticos.	1,00 %
Alimento, Bebidas no alcohólicas y esparcimiento	E-3.03	Restaurantes, sin expendio de bebidas alcohólicas, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda, catering, servicios de comida, agencias de festejos.	0,75 %
Servicios de estética y cuidado personal	E-3.04	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicura, manicuros y quiropedia.	0,75 %
Servicios domésticos y empresariales	E-3.05	Actividades de prestación de servicios comerciales realizados por personas naturales y/o jurídicas de gama diversa. Incluye servicios de tramitación de documentos, cobranzas, servicios domésticos, mesoneros, agencias de festejos, jardineros, servicios de estacionamiento, vigilancia, escoltas y similares, Servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Actividades de recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios. Servicios de limpieza, fumigación y similares. Actividades constituidas por servicios de consultoría, asesoría técnica y especializada en materias contables, financiera, económica, legal, urbanísticas, viajes, paleontológicas, publicitarias, de mercadeo. Actividades dirigidas a la enseñanza, reforzamiento, aprendizaje, adiestramiento, habilidades, artes, oficios, deportes o profesión. Incluye educación complementaria, cursos y mejoramiento profesional, academias deportivas, culturales y similares. Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, autoavudados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	1,00 %
Tecnología, formación y medios de difusión	E-3.06	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, vídeos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografía e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas.	1,00 %
Mecánica, electricidad y gas	E-3.07	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos de y gas a domicilio o en talleres.	0,75 %
Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante	E-3.08	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stand, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas tolds y otros objetos para pmoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	1,00 %
Actividad no bien especificada	E-3.09	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	1,00 %



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

**AÑO: XXXI SAN JOAQUIN 19 DE ENERO DEL 2024
AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 6972**

**Depósito Legal N° ppo 198407CA82
Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728**

**LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS
INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA
DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN
SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE
LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN
GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS
INSTRUMENTOS JURÍDICOS
UNA VEZ VIGENTES.**

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**REFORMA PARCIAL DEL CLASIFICADOR Y TABLA
DE CATEGORÍA SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE
EMPRENDIMIENTO DE LA ORDENANZA DE
IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE
ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
AJUSTADO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS
EN LA RESOLUCIÓN N° 011/2023 DE FECHA 29 DE
DICIEMBRE 2023, PUBLICADA EN GACETA
OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA N° 6.783 EXTRAORDINARIO.**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADOCARABOBO

Anexo N° 1

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CODIGO	CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR	ALICUOTA MENSUAL %	T/C TMV DEL BCV, MINIMOS TRIBUTABLES MENSUALES
N°	CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA		
	PRIMARIO		
1	PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA.		
1.01	Pesca	1,00	N/A
1.02	Agricultura		
1.03	Avicultura		
1.04	Ganadería		
1.05	Silvicultura		
2	SECUNDARIO		
2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	5,00	20
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,00	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	2,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	4,50	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20



2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	2,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	2,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	2,50	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,60	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	2,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	4,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	4,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,30	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,30	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,30	15
3.1.06.02	mayor de cauchos	1,30	15
3.1.06.03	mayor de productos plásticos y similares	1,30	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		



3.1.08.01	mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos y no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	detal de alimentos	1,50	20
3.2.02.02	detal de bebidas no alcohólicas	1,50	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	detal de bebidas alcohólicas	4,00	20
3.2.03.02	detal de cigarrillos, tabacos y derivados	4,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	20
3.2.06.02	detal de cauchos	1,50	20
3.2.06.03	detal de productos plásticos y similares	1,50	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,50	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	1,50	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	1,50	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	1,50	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	1,50	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	1,50	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	2,50	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales	1,50	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,50	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	1,50	20



3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automarcados...	1,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	1,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,50	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	1,50	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	2,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	2,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	2,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de publicidad	2,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2,50	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

Nota: * (T/C) = Tipo de Cambio de Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

Anexo N° 4

TABLA DE CATEGORIA DE VALORES

	CATEGORIA SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	ALICUOTA MENSUAL %
1	MANUFACTURA	0,25%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,50%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%





Dada, Firmada y sellada en el Salón donde se celebra sus Sesiones el concejo Municipal del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, a los Diecinueve (19) días del mes de Enero del año 2.024. AÑO 212º DE LA INDEPENDENCIA Y 164º DE LA FEDERACION.

ABG. LUIS CARRERO

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

ING. LISBETH PUERTA

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ALCALDIA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN

ABG. DIEGO RAFAEL CORRALES RIVERO

ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN

